NACIONES UNIDAS



Distr. GENERAL

E/CN.4/2002/78 20 de febrero de 2002

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 58º período de sesiones Tema 11 <u>a</u>) del programa provisional

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, INCLUIDA LA CUESTIÓN DE LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, relativo a su noveno período de sesiones

Presidenta-Relatora: Sra. Elizabeth ODIO BENITO (Costa Rica)

ÍNDICE

		<u>Parratos</u>	<u>Pagina</u>
INTRODUCCIÓN		1	4
I.	ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	2 - 12	4
	A. Apertura del período de sesiones y elección de la Mesa	2 - 3	4
	B. Asistencia	4 - 8	4
	C. Documentación	9	5
	D. Organización de los trabajos	10 - 12	6

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II.	DEBATE GENERAL	13 - 43	7
	A. El sistema de dos pilares	13 - 18	7
	B. El mecanismo internacional y sus relaciones con el Comité contra la Tortura y los mecanismos nacionales	19 - 36	8
	C. Los mecanismos nacionales	37 - 43	12
III.	PROPUESTA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA- RELATORA	44 - 114	. 13
	A. El contenido de la propuesta	44 - 53	13
	B. El debate sobre la propuesta	54 - 114	15
IV.	SESIÓN DE CLAUSURA	115 - 116	26
V.	APROBACIÓN DEL INFORME	117	26
	Anexos		
I.	Proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: propuesta de la Presidenta-Relatora		
II.	A. Proyecto de potocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: texto original presentado por Costa Rica en 1991		41
	B. Texto de los artículos adoptados en segunda lectura en los períod sesiones quinto, sexto y séptimo		48
	C. Anteproyecto alternativo del Protocolo Facultativo de la Convencione contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentado por la delegación de México con el apor Grupo de América Latina y el Caribe (GRULAC) en el noveno p de sesiones del Grupo de Trabajo celebrado en 2001 ¹	yo del eríodo	. 56

¹ En el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, la delegación de México indicó que no insistiría en su propuesta, presentada en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo. Además, la delegación de México mostró su apoyo a la creación de un mecanismo internacional de visitas fuerte para prevenir la tortura.

ÍNDICE (continuación)

			<u>Página</u>
		Anexos (continuación)	
П.	D.	Propuesta de artículos nuevos y revisados para su inclusión en el proyecto original del protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentada por la delegación de Suecia en nombre de la Unión Europea en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en 2001	67
	E.	Proyecto alternativo de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en 2002	79

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2001/44, tomó nota del informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado del proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) (E/CN.4/2001/67) y pidió al Grupo de Trabajo que, a fin de continuar su labor, se reuniera antes del 58° período de sesiones de la Comisión durante dos semanas con miras a concluir rápidamente un texto definitivo y sustantivo, y que presentara un informe sobre sus trabajos a la Comisión en su 58° período de sesiones. El Consejo Económico y Social, en su decisión 2001/265, hizo suya esta solicitud.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones y elección de la Mesa

- 2. El Grupo de Trabajo celebró su décimo período de sesiones del 14 al 25 de enero de 2002. El período de sesiones fue declarado abierto por un representante de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos quien hizo una declaración introductoria en la que recordó que, de conformidad con la resolución 2001/44 de la Comisión, el Secretario General había transmitido el informe del noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo a todos los gobiernos, a los organismos especializados, a los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y les había invitado a presentar sus observaciones al Grupo de Trabajo. Al 15 de diciembre de 2001, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Bélgica, en nombre de la Unión Europea, de Georgia y del Japón, así como de varias organizaciones no gubernamentales. El documento E/CN.4/2002/WG.11/WP.1 contenía un resumen de estas respuestas y estaba a disposición del Grupo de Trabajo. También se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Azerbaiyán y Colombia después del 15 de diciembre de 2001, y el Grupo de Trabajo tenía a su disposición copias de las mismas.
- 3. En su primera sesión, celebrada el 14 de enero de 2002, el Grupo de Trabajo eligió Presidenta-Relatora a la Sra. Elizabeth Odio Benito (Costa Rica).

B. Asistencia

- 4. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estaban abiertas a todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Bahrein, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Croacia, Cuba, Ecuador, España, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenya, Malasia, México, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Uruguay, Venezuela y Viet Nam.
- 5. Los siguientes Estados no miembros de la Comisión de Derechos Humanos estuvieron representados por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo: Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Colombia, Chipre, Dinamarca, Egipto, El Salvador,

Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Jordania, Kuwait, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mónaco, Nepal, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Túnez, Turquía y Yugoslavia

- 6. La Santa Sede y Suiza estuvieron representados por observadores.
- 7. En las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron representados por observadores el Comité de la Cruz Roja, la Liga de los Estados Árabes y las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnistía Internacional, Asociación para la Prevención de la Tortura, Comisión Internacional de Juristas, Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, Federación Internacional de la ACAT (Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura), Human Rights Watch, Organización Mundial contra la Tortura y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.
- 8. El 22 de enero de 2002, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como el Sr. Theodor C. van Boven, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, hicieron uso de la palabra ante el Grupo de Trabajo. También se dirigió al Grupo de Trabajo, el 24 de enero de 2002, el Sr. Andreas Mavrommatis, miembro del Comité contra la Tortura.

C. Documentación

9. El Grupo de Trabajo dispuso de los documentos siguientes:

E/CN.4/2002/WG.11/1	Programa provisional
E/CN.4/2002/WG.11/WP.1	Documento de trabajo presentado por la Secretaría
E/CN.4/2002/WG.11/CRP.1	Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: propuesta de la Presidenta
E/CN.4/2001/67	Informe del Grupo de Trabajo sobre su noveno período de sesiones
E/CN.4/2000/58	Informe del Grupo de Trabajo sobre su octavo período de sesiones
E/CN.4/1999/59 y Add.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre su séptimo período de sesiones
E/CN.4/1998/42 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre su sexto período de sesiones
E/CN.4/1997/33	Informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones

E/CN.4/1996/28 y Corr.1 Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto

período de sesiones

E/CN.4/1991/66 Carta de fecha 15 de enero de 1991 dirigida al

Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Costa Rica ante

la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

D. Organización de los trabajos

- 10. En su primera sesión, celebrada el 14 de enero de 2002, la Presidenta-Relatora expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo llegara a un acuerdo sobre un texto definitivo del protocolo facultativo para que la Comisión de Derechos Humanos pudiera aprobarlo en su 58° período de sesiones. La Presidenta-Relatora lamentó que, por motivos relacionados con los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 así como por sus compromisos profesionales, no hubiera podido celebrar consultas oficiosas previas al período de sesiones. La Presidenta-Relatora recordó a los participantes, sin embargo, que en julio de 2001 había enviado a todos los Estados miembros un resumen de las diferentes propuestas que se habían presentado en aquel momento, a saber el proyecto original de Costa Rica y los proyectos presentados, respectivamente, por México con apoyo del GRULAC y de la Unión Europea, y había solicitado sus opiniones al respecto. A su juicio, estos proyectos deberían considerarse como suficientes para proseguir los trabajos y llegar a un acuerdo sobre un texto definitivo. La Presidenta-Relatora también había enviado a todos los Estados miembros, en diciembre de 2001, un documento de trabajo en el que se proponía un plan de trabajo para el décimo período de sesiones y se resumían las cuestiones que debían ser objeto de ulterior estudio.
- A raíz de las consultas oficiosas con diversos grupos regionales (África, Asia, Europa oriental, América Latina y el Caribe (GRULAC) y Estados de Europa occidental y otros Estados), celebradas el 11 de enero de 2002, la Presidenta distribuyó en la segunda sesión un plan de trabajo para la primera semana. La Presidenta advirtió al Grupo de Trabajo que presentaría su propuesta de protocolo facultativo al final de la primera semana. Indicó que tenía intención de proponer un sistema de prevención de la tortura basado en dos pilares, a saber un mecanismo internacional combinado con los mecanismos nacionales, sobre la base de la propuesta original de Costa Rica y las propuestas presentadas por el GRULAC y la Unión Europea, de acuerdo con el mandato que había recibido. En consecuencia, alentaba a las delegaciones a que hiciesen sus comentarios durante el debate general que se celebraría durante los tres primeros días del período de sesiones. Al mismo tiempo, la Presidenta celebraría consultas bilaterales con las delegaciones interesadas. La Presidenta indicó además que no tenía intención de proponer sus propias ideas sino más bien de conciliar las diversas posiciones a fin de dar cumplimiento al mandato de la Comisión que consistía en establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención. A su juicio, durante los últimos diez años se habían presentado suficientes ideas y propuestas.
- 12. En la sexta sesión, celebrada el 17 de enero de 2002, la Presidenta presentó su propuesta de protocolo facultativo e invitó a las delegaciones a que hicieran sus observaciones al respecto. Estas observaciones se hicieron durante las sesiones séptima y octava, el 22 de enero de 2002.

II. DEBATE GENERAL

A. El sistema de dos pilares

- 13. En la sesiones primera y segunda, celebradas el 14 de enero de 2002, tuvo lugar un debate sobre el concepto de un sistema de dos pilares, que implicaría un mecanismo internacional de visitas combinado con los mecanismos nacionales y que constituía la base de los proyectos tanto del GRULAC como de la Unión Europea (UE) presentados durante el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo². Se insistió mucho en la necesidad de establecer mecanismos que ayudasen a los Estados a cumplir su obligación de prevenir la tortura, de conformidad con los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura.
- 14. El representante de España, en nombre de la Unión Europea (UE), de los Estados de Europa central y oriental, incluida Bulgaria, de la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia, en asociación con Chipre, Malta y Turquía, presentó una posición común. Estas delegaciones, a la vez que recordaron que el principal objetivo del Grupo de Trabajo era crear un mecanismo internacional de visitas fuerte y eficiente para la prevención de la tortura, acogieron favorablemente la iniciativa de establecer un sistema de dos pilares. Algunas de las delegaciones mencionadas también hicieron intervenciones individuales en favor de este sistema y destacaron la necesidad de un mecanismo internacional fuerte que no sólo proporcionase asistencia técnica a los mecanismos nacionales sino también que tuviera amplias atribuciones para visitar cualquier lugar en que hubiera personas privadas de libertad.
- 15. Expresaron opiniones similares las delegaciones de la Argentina, el Canadá, el Ecuador, la Federación de Rusia, Georgia, Guatemala, México, Noruega, Nueva Zelandia, la República de Corea, Sudáfrica y Suiza. La delegación de México manifestó que no insistiría en su propuesta, presentada en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo, y apoyó la creación de un mecanismo internacional fuerte de visitas para prevenir la tortura. La delegación de Sudáfrica expresó la preocupación de que los mecanismos nacionales pudiesen desviar la atención de las iniciativas previstas para lograr unos elevados niveles internacionales de prevención contra la tortura.
- 16. Las delegaciones de China, Cuba, Egipto y la República Árabe Siria también se pronunciaron en favor del sistema de dos pilares, e insistieron en particular en el establecimiento de mecanismos nacionales fuertes con funciones de visita y de un mecanismo internacional que proporcionase principalmente asistencia técnica.
- 17. La delegación de los Estados Unidos de América se mostró partidaria de un sistema de tres pilares. En su opinión, a nivel nacional debería alentarse a los Estados a crear mecanismos nacionales de visitas para prevenir la tortura. Sin embargo, la delegación no apoyaba la idea de incluir en el protocolo facultativo unas disposiciones que suprimiesen la flexibilidad que ofrecían a los Estados los artículos 2 y 16 de la Convención en cuanto a las medidas que podían tomarse para prevenir la tortura. A nivel regional, esta delegación estimaba que debía alentarse a los Estados a considerar la posibilidad de adoptar unos mecanismos que dispusiesen la

-

² Véase anexo II.

obligatoriedad de las visitas a los lugares de detención, como los que contenía la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes³. A nivel internacional, la delegación de los Estados Unidos era partidaria de unas medidas que fortaleciesen el actual Comité contra la Tortura, garantizando que cualquier nuevo comité informase directamente al Comité y le prestase asistencia en su labor, incluidas las visitas voluntarias a los lugares de detención, y prestando asistencia técnica a los Estados. Esta delegación no era partidaria de establecer un nuevo comité que operase con independencia del actual Comité contra la Tortura.

18. La Asociación para la Prevención de la Tortura presentó una declaración conjunta en nombre de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnistía Internacional, Human Rights Watch, la Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional - Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), con el apoyo de Redress Trust for Torture Survivors. Las organizaciones no gubernamentales destacaron que el foco del protocolo facultativo debería ser la prevención de la tortura y la aplicación de las normas internacionales a nivel nacional. Si bien apoyaban la propuesta de un sistema de dos pilares, las organizaciones no gubernamentales reiteraron que un mecanismo internacional de visitas fuerte, vinculado al Comité contra la Tortura, debería ser la base del protocolo facultativo. Con respecto a la cuestión de la duplicación, las organizaciones no gubernamentales manifestaron que el mecanismo internacional no duplicaría la labor de los mecanismos existentes y no se ocuparía de cuestiones de las que ya se ocupan otros órganos del sistema de las Naciones Unidas. El nuevo mecanismo, por el contrario, añadiría un nuevo valor a los mecanismos existentes sobre la tortura.

B. <u>El mecanismo internacional y sus relaciones con el Comité contra la Tortura y los mecanismos nacionales</u>

- 19. En sus sesiones tercera y quinta, el debate del Grupo de Trabajo se centró principalmente en el mecanismo internacional y en sus relaciones con el Comité contra la Tortura y con los mecanismos nacionales. También se discutió el carácter obligatorio de ambos tipos de mecanismos.
- 20. La delegación de España, en nombre de la Unión Europea, reiteró la posición común expresada en la primera sesión con respecto a su clara preferencia por un mecanismo internacional de visitas para la prevención de la tortura que no sólo facilitase asistencia técnica a los mecanismos nacionales, sino que también tuviera amplias atribuciones para visitar cualquier lugar en el que pudiera haber personas privadas de libertad. Las delegaciones de la Argentina, la República Checa, Guatemala, México, el Canadá, Suecia, Eslovenia, Nueva Zelandia, Dinamarca, El Salvador, los Países Bajos, Georgia, Alemania, el Reino Unido, Noruega, Letonia, Francia, el Ecuador, Portugal, la República de Corea, Suiza, Polonia, Austria y Sudáfrica también intervinieron durante el debate en favor de esta posición. Las delegaciones de Dinamarca y Finlandia sugirieron que las atribuciones de visita se ejercieran sobre la base de una invitación abierta, a fin de que el mecanismo fuese lo más eficaz posible. La delegación

³ El Protocolo I ofrece a cualquier Estado interesado la posibilidad de adherirse a la Convención previa invitación del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

de Italia propuso que el protocolo incluyese disposiciones transitorias que permitieran a los Estados adoptar las medidas necesarias antes de comenzar a recibir las visitas del mecanismo internacional.

- 21. A juicio de las delegaciones de China, Cuba, Egipto y la República Árabe Siria, la principal función del mecanismo internacional debería ser prestar apoyo técnico y financiero a los mecanismos nacionales. Las funciones de visita deberían confiarse sobre todo a los mecanismos nacionales. A este respecto, la delegación de Cuba destacó la importancia de disponer de un instrumento internacional que impusiese una obligación a los Estados Partes de establecer mecanismos nacionales, así como la necesidad de que este instrumento fuera flexible. La delegación del Japón puso en duda la conveniencia de un órgano internacional con poderes ilimitados para inspeccionar los lugares de detención en el territorio de los Estados Partes.
- 22. La delegación de Egipto sugirió que las funciones del mecanismo internacional fueran las siguientes: prestar apoyo al Comité contra la Tortura en todas sus actividades de conformidad con la Convención; prestar asistencia a los Estados para establecer los mecanismos nacionales; facilitar asesoramiento y asistencia técnica a los mecanismos nacionales, en particular con respecto a la aplicación de las recomendaciones del Comité; administrar el fondo de contribuciones voluntarias propuesto en los proyectos de Costa Rica, del Grupo Latinoamericano y el Caribe y de la Unión Europea para contribuir a financiar la aplicación de estas recomendaciones; y visitar los lugares de detención si así lo solicitaba el Estado interesado. Además, la delegación de Egipto se opuso enérgicamente a la idea de un mecanismo internacional con autoridad ilimitada para visitar en cualquier momento cualquier lugar de detención en el interior de un Estado, e indicó que esta autoridad ilimitada tropezaría con obstáculos constitucionales. La delegación de China sugirió que el mecanismo internacional pudiese participar en las visitas a los lugares de detención realizadas por los mecanismos nacionales, pero que no debería asumir el protagonismo.
- 23. Las delegaciones de Cuba y de Egipto sugirieron también que los Estados tuviesen la posibilidad de negar el acceso a los lugares de detención por razones de seguridad nacional. Destacaron asimismo la necesidad de que el mecanismo internacional respetase el carácter confidencial del procedimiento.
- 24. Las delegaciones de la Federación de Rusia y de la República Árabe Siria dijeron que el mecanismo internacional debería respetar los principios de independencia e imparcialidad.
- 25. La delegación de los Estados Unidos reiteró que si se establecía un mecanismo internacional en virtud del protocolo facultativo el principal énfasis debería ponerse en reforzar el Comité contra la Tortura. Este nuevo mecanismo internacional debería funcionar como un subcomité del Comité contra la Tortura y prestarle asistencia, en particular en relación con su procedimiento de investigación de conformidad con el artículo 20 de la Convención. La delegación de los Estados Unidos consideraba que su propuesta tenía un carácter inherentemente preventivo, debido en parte a que permitiría la posibilidad de visitas voluntarias a los lugares de detención.

- 26. Las opiniones expuestas por la delegación de los Estados Unidos figuraban en un "proyecto alternativo de protocolo facultativo" que la delegación había distribuido entre los participantes en la quinta sesión del Grupo de Trabajo y que figuran en el anexo II del presente informe.
- 27. La Presidenta recordó que el mandato del Grupo de Trabajo incluía el establecimiento de un sistema preventivo de visitas regulares a los lugares de detención, con carácter universal, y que el artículo 20 tenía una clara función de vigilancia y sanción, no de prevención. Con respecto a la referencia al mecanismo regional hecha por la delegación de los Estados Unidos en varias ocasiones, la Presidenta señaló que el examen de la pertinencia de un mecanismo regional quedaba fuera del mandato del Grupo de Trabajo. La Presidenta tomó nota de los esfuerzos constructivos de la delegación de los Estados Unidos y dijo que tendría presente su propuesta al preparar su propio proyecto.
- 28. La delegación de Guatemala manifestó que la cuestión de aplicar la Convención Europea a Estados que no eran miembros del Consejo de Europa, mencionada por algunas delegaciones, quedaba fuera del mandato del Grupo de Trabajo. También expresó dudas en cuanto a la eficacia de sustituir el mecanismo universal propuesto por otro mecanismo que permitiese a todos los Estados ser invitados a participar en un mecanismo creado por un grupo regional al que dicho Estado no perteneciese y en cuyos órganos políticos no estuviera representado. Además, la delegación de Guatemala recordó que el artículo 20 de la Convención se limitaba a la investigación de situaciones de práctica sistemática de la tortura y que, por lo tanto, no era un mecanismo adecuado para ocuparse de la prevención.
- 29. La delegación de los Países Bajos indicó que la propuesta de los Estados Unidos planteaba problemas tanto de procedimiento como de fondo. El problema de procedimiento era su presentación tardía. Con posterioridad al noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo los Estados habían tenido la oportunidad de responder a los tres proyectos presentados. Por lo tanto, era lamentable que los Estados Unidos hubiesen presentado su proyecto solamente un día antes de la presentación de la propuesta de la Presidencia. Esta situación no contribuía a facilitar la labor del Grupo de Trabajo. Con respecto al fondo, la propuesta de los Estados Unidos no ofrecía nada nuevo. Constituía una repetición de ideas que ya se habían presentado anteriormente. El principal problema era que no contenía ninguna disposición sobre un mecanismo internacional de visitas.
- 30. Todas las delegaciones destacaron la importancia de evitar duplicaciones y de garantizar un valor añadido al sistema actual. En este contexto, se estimó en general que no debía duplicarse la labor del Comité contra la Tortura y que cualquier mecanismo que se estableciese de conformidad con el protocolo facultativo debería funcionar como un subcomité del Comité contra la Tortura, con funciones distintas y adicionales en materia de prevención. El Comité contra la Tortura debería seguir siendo el órgano principal en la lucha contra la tortura. La delegación de España y otras delegaciones destacaron que debía hacerse una distinción entre, por una parte, la función de supervisión del Comité contra la Tortura, que según el artículo 20 de la Convención es de respuesta y que exige indicaciones previas y justificadas de que "la tortura se practica sistemáticamente" y, por otra parte, la función preventiva y consultiva que debe desempeñar un subcomité fuerte autorizado a visitar en cualquier momento todos los lugares de detención. La delegación de Egipto sugirió que el Comité contra la Tortura, como órgano principal, continuaría funcionando como órgano de supervisión, en tanto que el subcomité

actuaría como órgano consultivo y los mecanismos nacionales como órganos de visita. Las delegaciones de Italia y del Ecuador destacaron que el subcomité y el Comité deberían coordinar sus actividades desde el punto de vista jurídico y técnico.

- 31. La delegación de Cuba destacó la necesidad de asegurar un equilibrio en la distribución geográfica y entre géneros en la composición del subcomité. La delegación del Ecuador también destacó la necesidad de observar el principio de una distribución geográfica equitativa.
- 32. La delegación de los Estados Unidos sugirió que no sería adecuado financiar el mecanismo internacional de visitas con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, ya que esto significaría que todos los Miembros de las Naciones Unidas tendrían que contribuir a este mecanismo tanto si eran partes en el protocolo facultativo como si no. La delegación del Japón estuvo de acuerdo en que los gastos debían ser sufragados por los Estados Partes. Además, las delegaciones de los Estados Unidos y de la Arabia Saudita expresaron su preocupación por las consecuencias financieras de establecer un mecanismo internacional y por las consecuencias presupuestarias de este mecanismo para otros mecanismos de derechos humanos. La delegación de los Estados Unidos reiteró su solicitud, ya formulada durante el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo, de información acerca de los costos proyectados del mecanismo de visitas propuesto.
- 33. Las delegaciones de Suecia, de Dinamarca y de Finlandia estimaron que el mecanismo internacional debería financiarse con cargo al presupuesto ordinario, y recordaron la disposición en este sentido que figuraba en el proyecto presentado por la Unión Europea en 2001. Esta solución garantizaría en particular la independencia y neutralidad del mecanismo. La delegación de Dinamarca expresó su preocupación por cualquier tentativa de imponer un criterio de rentabilidad en la prevención de la tortura, ya que la prevención de la tortura era una obligación en virtud de los artículos 2 y 16 de la Convención. Un protocolo con un mecanismo de visitas fuerte financiado con cargo al presupuesto ordinario constituiría una herramienta eficaz a disposición de todos los Estados Partes para el desempeño de sus obligaciones en virtud de los artículos 2 y 16. La delegación de Cuba manifestó su preferencia por la financiación con cargo al presupuesto ordinario, a fin de evitar la escasez de recursos y el peligro de la asignación de los créditos, pero dijo que estaba dispuesta a ser flexible.
- 34. La delegación de los Países Bajos destacó la importancia de la financiación a través del presupuesto ordinario. Puso en duda el argumento de que los Estados sólo deberían contribuir a los tratados en los que eran Partes. El sistema de tratados de las Naciones Unidas formaba parte de las Naciones Unidas y en ese sentido todos los Estados Miembros contribuían (per ratio) al sistema, independientemente de los tratados que hubiesen firmado o ratificado. También sería injusto que los Estados Partes pusiesen un precio a un tratado de derechos humanos. Eso significaría que sólo los Estados ricos estarían en condiciones de ser partes en esos tratados. A muchas personas se les negarían los derechos humanos porque sus gobiernos no podían permitirse el lujo de ser Partes.
- 35. La delegación de los Países Bajos se refirió al valor añadido de un protocolo para el sistema de las Naciones Unidas. En cuanto al costo, destacó que el protocolo facultativo debería tener carácter preventivo y que era preferible prevenir que curar. El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura había podido, gracias al número creciente de contribuciones, ayudar a un número cada vez mayor de víctimas.

Sin embargo, la comunidad internacional debería concentrar sus esfuerzos en la prevención de la tortura. La prevención mediante inspecciones a cargo de los mecanismos internacionales y nacionales era precisamente el objetivo del protocolo facultativo.

36. Con respecto a los obstáculos constitucionales mencionados por algunas delegaciones, la delegación de los Países Bajos manifestó que esto no debería ser un problema, ya que el protocolo era facultativo. Un Estado decidiría si deseaba o no ser parte después de un minucioso examen por su gobierno y, a menudo, por su parlamento. Los posibles obstáculos constitucionales y legales se examinarían en este contexto. A través de unos procedimientos exhaustivos de firma y ratificación de un tratado, tanto los ordenamientos jurídicos internacionales como los nacionales tenían toda una gama de posibilidades para verificar la relación entre los ordenamientos jurídicos internacionales y los nacionales.

C. Los mecanismos nacionales

- 37. La cuarta sesión del Grupo de Trabajo se centró sobre todo en las funciones y otras cuestiones relacionadas con los mecanismos nacionales, aunque muchas delegaciones ya habían manifestado sus opiniones sobre esta cuestión en sesiones anteriores.
- 38. Muchas delegaciones partidarias de un fuerte mecanismo internacional con funciones de visita, entre ellas las del Canadá, la República Checa, Dinamarca, Finlandia, Italia, México, la República de Corea, Suecia y Suiza, reiteraron que debía alentarse la creación de mecanismos internacionales pero que éstos no deberían sustituir al mecanismo internacional. La delegación de Suecia sugirió que se exigiese a los mecanismos nacionales que informasen al mecanismo internacional. Las delegaciones de Suiza, Dinamarca, Alemania y el Canadá declararon que el establecimiento de estos mecanismos no debería ser obligatorio, en tanto que las delegaciones de Guatemala, la Argentina y México mantuvieron la opinión contraria. La delegación de Cuba sugirió que se diese a los Estados la opción de aceptar la competencia del mecanismo nacional, del internacional, o de ambos.
- 39. Las delegaciones de China, los Estados Unidos de América y Egipto propusieron que los mecanismos nacionales y regionales asumieran el protagonismo en las visitas a los lugares de detención. La delegación de Egipto señaló que la mayoría de los países en que la tortura constituía un problema o bien no disponían de mecanismos nacionales o éstos eran ineficaces. En consecuencia, era clara la necesidad de un instrumento internacional que ayudara y alentase a los Estados a crear mecanismos fuertes a nivel nacional sobre la base de ciertos principios comunes.
- 40. La delegación de los Estados Unidos se opuso firmemente a la idea de establecer mecanismos obligatorios de visita, ya fuera a nivel nacional o internacional, que tuvieran facultades ilimitadas para visitar los lugares de detención. Esta delegación expresó su preocupación por los posibles abusos de estas facultades ilimitadas y sugirió en cambio un sistema de autoridad limitada que garantizase un control y un equilibrio y permitiese exigir responsabilidades.
- 41. Muchas delegaciones, incluidas las de España (en nombre de la Unión Europea), la Argentina, Egipto, Georgia, El Salvador, la República de Corea, Polonia y Sudáfrica, hicieron declaraciones sobre la forma de garantizar la independencia de los mecanismos nacionales.

Se estimó en general que estos mecanismos deberían establecerse sobre la base de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos ("Principios de París"), que deberían ser independientes de cualquier otra autoridad nacional, poder hacer recomendaciones a las autoridades interesadas y estar debidamente financiados. También deberían tener, en particular, acceso ilimitado a todos los lugares en que hubiera personas privadas de su libertad, así como plena libertad para entrevistar a las personas recluidas en estos lugares, sin testigos. Los Estados deberían garantizar que nadie fuese objeto de represalias por haber estado en contacto con el mecanismo nacional. En apoyo de esta propuesta, la delegación de la Argentina sugirió además que las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil deberían participar en cualquier mecanismo nacional que se estableciera de conformidad con el protocolo facultativo. Las delegaciones de Suiza y de Cuba sugirieron que en las atribuciones de los mecanismos nacionales se incluyesen las normas universales aplicables a las personas privadas de libertad.

- 42. Las delegaciones de China y de Cuba se opusieron a la idea de aplicar un criterio uniforme a los mecanismos nacionales, y sugirieron que al establecer estos mecanismos se tuvieran en consideración las circunstancias culturales y otras circunstancias de cada Estado. La delegación del Japón también se opuso a la idea de un sistema unificado u obligatorio en relación con los mecanismos nacionales.
- 43. La delegación de Suecia indicó que algunos países ya tenían mecanismos nacionales de prevención de la tortura; por lo tanto, el protocolo debería dejar abierta la posibilidad de designar los mecanismos ya existentes para el desempeño de las funciones en él descritas, en el entendimiento de que esos mecanismos cumplirían determinados requisitos.

III. PROPUESTA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA-RELATORA

A. El contenido de la propuesta

- 44. En la sexta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 17 de enero de 2002, la Presidenta presentó su propuesta de protocolo facultativo⁴, cuyo texto figura en el anexo I del presente informe.
- 45. Al presentar su proyecto, la Presidenta recordó que hacía diez años que se estaba negociando la propuesta inicial presentada por Costa Rica. Durante ese período, así como en el período de sesiones en curso, las delegaciones habían dado muestras de creatividad y flexibilidad y habían expresado el deseo de alcanzar un consenso y de concluir las negociaciones lo antes posible. Al redactar su propuesta, se había inspirado en todas las ideas expresadas, en el proyecto inicial de Costa Rica (parte del cual se había aprobado en segunda lectura), en los proyectos presentados en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo por el GRULAC (que hacían hincapié en los mecanismos nacionales) y por la Unión Europea (centrados principalmente en los mecanismos internacionales), así como en el nuevo proyecto alternativo presentado por la delegación de los Estados Unidos. También había tenido en cuenta los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas. Añadió que esperaba con interés las

⁴ E/CN.4/2002/WG.11/CRP.1.

observaciones de todas las delegaciones acerca de la propuesta, pero que no tenía intención de iniciar negociaciones sobre su contenido, salvo respecto del artículo 24 (véase más adelante). Asimismo, subrayó que el proyecto ciertamente no era perfecto, pero constituía un serio intento de tender puentes y lograr la mejor solución de compromiso posible.

- 46. Respecto del preámbulo, la Presidenta destacó en particular la referencia a la obligación de prevenir los actos de tortura, que figuraba en los artículos 2 y 16 de la Convención, así como en la resolución 2001/44 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se recordaba que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos había afirmado que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y había pedido la rápida adopción de un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas regulares a los lugares de detención.
- 47. En la parte I (Principios generales) se exponía el objetivo del protocolo, a saber, establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de mecanismos nacionales e internacionales independientes (art. 1). En el artículo 2 se estipulaba el establecimiento de un subcomité del Comité contra la Tortura. Teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas acerca de las diferentes realidades existentes en los Estados, el artículo 3 contenía la obligación de establecer, designar o mantener órganos de visita a nivel nacional. En el artículo 4 figuraba el principio general relativo a las visitas.
- 48. La parte II se refería a la composición del subcomité y a la elección de sus miembros, y seguía muy de cerca los procedimientos establecidos en otros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
- 49. En la parte III se describía el mandato del subcomité, que incluía tres esferas principales: las visitas a los lugares de detención, la asistencia técnica y la cooperación, para la prevención de la tortura, con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones internacionales, regionales y nacionales. En el artículo 12 se estipulaban las obligaciones de los Estados respecto del subcomité. El artículo 13 establecía los diferentes tipos de visitas que el subcomité realizaría. El artículo 14 enumeraba las obligaciones de los Estados en relación con las visitas y se refería a las situaciones en que éstas podrían objetarse. La relación entre el subcomité y el Comité se definía en el artículo 15.
- 50. La parte IV de la propuesta se concentraba en los mecanismos nacionales, y declaraba que los Estados estarían obligados a mantener, designar o establecer mecanismos nacionales para que trabajaran en estrecha cooperación con el subcomité. Tales mecanismos deberían basarse en los Principios de París.
- 51. La Presidenta aludió a la declaración que figuraba en al artículo 24 (parte V), que daría a los Estados la posibilidad de aplazar la aplicación de sus obligaciones dimanantes ya sea de la parte III o de la parte IV. El propósito de esta disposición era facilitar a los Estados la adopción de medidas que les permitieran cumplir sus obligaciones en virtud del protocolo. Sin embargo, este artículo estaba abierto a la negociación, ya que trataba de una cuestión que no se había examinado en el Grupo de Trabajo.

- 52. En cuanto a la parte VI, la Presidenta señaló a la atención de las delegaciones el artículo 25, según el cual el subcomité se financiaría con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Era consciente de que algunas delegaciones, entre ellas la de los Estados Unidos, tenían fuertes objeciones en esta materia. No obstante, recordó que ese aspecto había sido objeto de debate y negociación en el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo⁵. Además, recalcó que para muchos países en desarrollo la carga financiera podía ser excesiva. En cuanto al artículo 26, señaló que, basándose en su propia experiencia, se había tomado la libertad de incluir las propuestas actividades de educación de los mecanismos nacionales de prevención en el ámbito del Fondo Especial.
- 53. Por último, la Presidenta declaró que el artículo 30, que excluía la posibilidad de formular reservas, había sido debatido extensamente en períodos de sesiones anteriores. No obstante las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no podía sancionar la formulación de reservas a un mecanismo que pretendía ser universal y no selectivo.

B. El debate sobre la propuesta

- 54. En las sesiones séptima y octava, celebradas el 22 de enero de 2002, se debatió la propuesta de la Presidenta. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos se dirigió al Grupo de Trabajo. Expresó su aprecio por el compromiso personal y los enormes esfuerzos desplegados por la Presidenta para tratar de lograr un consenso sin perder de vista los objetivos que habían motivado la creación del Grupo de Trabajo. Entre los puntos fuertes de la propuesta, la Alta Comisionada destacó el sistema de dos pilares en que se basaría el mecanismo de prevención; los principios que orientarían el funcionamiento de los mecanismos nacionales, incluida la referencia a los Principios de París; y el establecimiento de un subcomité del Comité contra la Tortura, que prestaría asistencia a los mecanismos nacionales y que podría visitar los lugares en que hubiera personas privadas de la libertad y entrevistarse en privado con ellas.
- 55. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura también se dirigió al Grupo de Trabajo en la séptima sesión. Agradeció a la Presidenta la propuesta presentada, que juzgó muy equilibrada, y puso de relieve los siguientes puntos principales: a) el nuevo mecanismo internacional propuesto complementaría los mecanismos ya existentes, creados en virtud de la Carta o para la vigilancia de los tratados que se ocupaban de la tortura; b) la propuesta se centraba en la prevención que, a su juicio, era aún más importante que la reparación; c) se subrayaba la necesidad de cooperación en todos los niveles; y d) se ponía de relieve la importancia de la interacción entre los mecanismos nacionales e internacionales.
- 56. Todas las delegaciones que intervinieron en el debate dieron las gracias a la Presidenta y expresaron su reconocimiento por el esfuerzo dedicado a esa dificilísima tarea.
- 57. La delegación de los Estados Unidos declaró que la propuesta de la Presidenta lamentablemente no ofrecía, en su opinión, una base para el consenso. Según la propuesta, se crearía un subcomité internacional sobre la tortura, que tendría facultades prácticamente ilimitadas para visitar e inspeccionar cualquier lugar en que hubiera o pudiera haber personas detenidas en cualquier Estado Parte en el protocolo facultativo. Esas facultades ilimitadas eran

 $^{^{5}}$ E/CN.4/1998/42, de 2 de diciembre de 1997, párrs. 81 a 88.

incompatibles con el principio de la rendición de cuentas y con la necesidad de controles y contrapesos razonables respecto de toda concesión de poderes. Además, el alcance mundial del mandato del subcomité, según se proponía en el proyecto de la Presidenta, era inviable; más apropiado sería un marco regional, que proporcionaría un contexto político importante y conferiría credibilidad local al mecanismo.

- 58. La delegación indicó asimismo que el subcomité propuesto no dependería del Comité contra la Tortura ya existente. Por el contrario, sería esencialmente independiente del Comité y menoscabaría la autoridad de éste al competir por los recursos.
- 59. La propuesta de la Presidenta de que el mecanismo internacional se financiara con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y no con cargo a los Estados que lo utilizaran era objetable, según la delegación de los Estados Unidos. Era injusta respecto de los Estados que optaran por no adherirse al régimen, y resultaba particularmente inapropiada en un mecanismo que sería facultativo. La delegación reiteró su solicitud de que se examinaran otras opciones de financiación a fin de que se entendieran las repercusiones presupuestarias de las diversas propuestas y se hicieran elecciones fundamentadas respecto de las prioridades presupuestarias. La delegación puso reparos también a las consecuencias financieras que el establecimiento de un nuevo mecanismo de visita obligatorio tendría para las otras prioridades en la esfera de los derechos humanos.
- 60. La delegación de los Estados Unidos formuló asimismo objeciones legales a la propuesta de la Presidenta. Señaló que no se habían tenido en cuenta consideraciones constitucionales tales como las restricciones apropiadas a la concesión de facultades para acceder a las personas y a los lugares. La referencia a los Estados federales era particularmente inapropiada en un instrumento que trataba de las medidas nacionales y de su fomento. La delegación sugirió también que se hiciera lo posible para evitar la reapertura del debate sobre el derecho de los tratados y la prohibición de las reservas. Estos dos últimos elementos de la propuesta de la Presidenta se apartaban desacertadamente de las tendencias actuales en materia normativa. También señaló que había muchas otras cuestiones y preocupaciones que podían plantearse, en relación con sus repercusiones jurídicas y prácticas, en particular en los artículos 3, 4, 26 y 31 y en las partes III y IV.
- 61. Observando que la propuesta no suscitaba consenso ni sentaba una base para ello, la delegación de los Estados Unidos objetó la intención de la Presidenta de presentarla a la Comisión de Derechos Humanos. Tras destacar el tiempo considerable ya invertido en este proceso, expresó la opinión de que aún se podía seguir trabajando para intentar lograr un consenso. Además, declaró que era mejor seguir trabajando en el Grupo de Trabajo que presentar un protocolo facultativo que no inspiraría consenso sobre el fondo en la Comisión.
- 62. La delegación recordó que en 1999 los Estados Unidos, junto con otros Estados, habían apoyado la elaboración de un proyecto de texto para lograr un enfoque equilibrado de la cuestión de los mecanismos de visita. Los progresos hechos a este respecto se habían señalado en el informe del séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1999/59 y Add.1, anexo II, art. 12). Lamentablemente, ese enfoque no se había incorporado en la propuesta de la Presidenta. La delegación recordó asimismo que en 2000 los Estados Unidos y otros Estados habían propuesto medidas para mejorar el funcionamiento del Comité contra la Tortura de modo que se reforzara su labor preventiva y se alentaran las asociaciones con los mecanismos

nacionales de prevención de la tortura. La delegación mencionó su proyecto alternativo de protocolo facultativo, presentado durante la quinta sesión⁶, en el que se examinaban más en detalle las ideas presentadas por la delegación en los períodos de sesiones precedentes del Grupo de Trabajo. La delegación pidió que su proyecto alternativo se incluyera en el informe del período de sesiones.

- 63. La delegación afirmó que su proyecto alternativo de protocolo facultativo fortalecería los esfuerzos internacionales para prevenir la tortura. También señaló que ese proyecto reconocería la valiosa función que los mecanismos de visita, como el Comité Europeo para la prevención de la tortura, podían desempeñar a nivel regional; fortalecería al Comité contra la Tortura al establecer un subcomité de prevención de la tortura que trabajaría bajo la dirección del Comité; y promovería el establecimiento de sólidos regímenes nacionales de prevención de la tortura.
- 64. Al resumir sus preocupaciones respecto de la propuesta de la Presidenta, la delegación de los Estados Unidos destacó los siguientes puntos: a) las facultades ilimitadas que se proponía conferir tanto al subcomité como a los mecanismos nacionales eran incompatibles con el principio de la rendición de cuentas y con la necesidad de controles y contrapesos razonables respecto de toda concesión de poderes; b) la propuesta no contaba con el respaldo de muchos Estados y era improbable que fuera ampliamente aceptada; y c) la propuesta socavaba la autoridad del Comité contra la Tortura.
- 65. Con referencia a su proyecto alternativo, la delegación señaló que se proponía fortalecer los mecanismos ya existentes y reforzar la credibilidad del Comité contra la Tortura. Además, podía suscitar un mayor apoyo porque se concentraba en mejorar la estructura existente. La delegación describió además su proyecto alternativo como una propuesta equilibrada, que reconocía el papel de los mecanismos regionales, promovía el establecimiento de sólidos mecanismos nacionales y fomentaba la creación de asociaciones entre el Comité contra la Tortura y los mecanismos nacionales.
- 66. La delegación de Egipto declaró que el texto de la Presidenta no ofrecía una base para un consenso. Convino con las observaciones hechas por la delegación de los Estados Unidos y propuso que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor a partir del proyecto alternativo de protocolo facultativo presentado por los Estados Unidos de América. La delegación de Egipto observó, sin embargo, que estaba dispuesta a ir más allá de lo que se establecía en el texto estadounidense.
- 67. Con referencia a las observaciones hechas por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, la delegación de Egipto destacó la importancia del principio de la complementación de los mecanismos ya existentes creados en virtud de la Carta o para la vigilancia de los tratados. Además, la delegación destacó la necesidad de cooperación e interacción para evitar la duplicación y declaró que el protocolo facultativo debía prever funciones diferentes de las que ya desempeñaban el Comité contra la Tortura o el Relator Especial. La delegación expresó la preocupación de que el texto de la Presidenta pudiera parecer una variante de la Convención contra la Tortura.

⁶ Véase el párrafo 26 <u>supra</u>.

- 68. En cuanto a la cuestión de la prevención, la delegación de Egipto señaló que al tratar de prevenir la tortura, o disuadir de su uso, surgían algunas divergencias fundamentales. Las presiones y la vigilancia de un mecanismo internacional no eran la mejor manera de combatir la tortura. La delegación reiteró su preferencia por un mecanismo nacional eficiente, y señaló que la prevención debía entrañar también la capacitación de los Estados para que aprendieran a proteger mejor los derechos a nivel nacional. La delegación estimaba que la propuesta de la Presidenta se basaba en un criterio institucional extremadamente peligroso. Le preocupaba que, con el establecimiento del subcomité, hubiera cinco criterios internacionales diferentes para abordar la cuestión de la tortura. También expresó la inquietud de que la interacción entre el subcomité, el Comité contra la Tortura y los mecanismos nacionales, según figuraba en la propuesta, fuese inadecuada.
- 69. La delegación de la Federación de Rusia declaró que varios párrafos de la propuesta provocaban gran inquietud. El régimen de coordinación entre los mecanismos nacionales e internacionales era insuficiente. Además, le preocupaban las facultades ilimitadas otorgadas al subcomité y a los mecanismos nacionales, que podían tener graves consecuencias jurídicas, incluso para el reconocimiento internacional del protocolo. La delegación lamentó que no hubiera una solución satisfactoria a las cuestiones financieras planteadas en el protocolo. La prohibición de las reservas también preocupaba profundamente a la Federación de Rusia. Señalando que la propuesta de la Presidenta no constituía una base para un consenso, la delegación propuso que el Grupo de Trabajo siguiera estudiando el texto en el formato presentado por la Presidenta.
- 70. La delegación de la Arabia Saudita indicó que la propuesta no tenía en cuenta las preocupaciones planteadas por algunas delegaciones, en particular la suya propia, así como las de Egipto y de los Estados Unidos de América. Esta última había presentado una clara propuesta que no se había tomado en consideración. A este respecto, la delegación de la Arabia Saudita recordó que los Estados no están obligados por las decisiones de los grupos regionales y de las organizaciones no gubernamentales.
- 71. La delegación de la Arabia Saudita declaró asimismo que la propuesta de la Presidenta no podía servir de base para un consenso. Además, afirmó que le sería difícil aceptar el sistema de visitas obligatorias. El texto daba la impresión de que se procedería a establecer un órgano subsidiario dotado de facultades mayores que las del órgano al que estaría subordinado. El artículo 15 también suscitaba preocupación, ya que dejaba abierta la posibilidad de que el subcomité pudiera actuar sobre la base de información falsa. Esto significaba que el subcomité podría dañar la reputación de los Estados y de sus funcionarios sobre la base de información errónea. La delegación se declaró contraria a la posibilidad de que se gastaran millones de dólares en investigar información falsa.
- 72. Respecto del artículo 24 de la propuesta, la delegación de la Arabia Saudita recordó que todas las normas que rigen los instrumentos internacionales permiten la formulación de reservas, y que el régimen de Viena sobre las reservas es claro a este respecto. Por lo tanto, puso en duda la base jurídica de la inadmisibilidad de las reservas.

- 73. Por último, reiteró que sería incorrecto afirmar que sólo un pequeño número de Estados tenía reservas respecto de la propuesta, y recalcó que muchos Estados compartían su postura, como quedaría claramente demostrado si se efectuaba una votación. Sin embargo, opinó que sería lamentable que un protocolo tan importante se aprobara por votación.
- 74. La delegación de China señaló que el proyecto de la Presidenta era el reflejo de diez años de ardua labor y representaba un paso adelante para el Grupo de Trabajo. Acogió con beneplácito las detalladas disposiciones sobre los mecanismos nacionales, así como la información contenida en el preámbulo, que explícitamente atribuía a los Estados la responsabilidad primordial de la prevención de la tortura. Sin embargo, señaló que aún había opiniones divergentes entre los Estados, por ejemplo sobre el mandato del subcomité. Había habido pocos cambios en cuanto a la función de la legislación nacional, y no se habían conciliado las divergencias. La delegación propuso que la Presidenta buscara soluciones de compromiso a los asuntos en los que algunos Estados aún tenían dificultades.
- 75. La delegación de China señaló que el mecanismo internacional previsto en la propuesta se basaba en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y que el mecanismo internacional del protocolo facultativo tendría muy poco interés para los Estados Partes en la Convención Europea. Además, el Protocolo Nº 1 de la Convención Europea ofrecía a otros Estados la oportunidad de adherirse a él simplemente solicitando que se le invitara a hacerlo. La delegación puso en duda la necesidad de establecer un mecanismo mundial inspirado en la Convención Europea, siendo así que esta Convención podría transformarse en un mecanismo mundial.
- 76. La delegación reiteró su apoyo a un mecanismo eficaz de prevención de la tortura y señaló que su aceptación por un gran número de países era uno de los elementos esenciales para garantizar la eficacia del protocolo. Tras manifestar su voluntad de cooperar con la Presidenta y con otras delegaciones, la delegación de China pidió que se realizaran nuevas consultas y observó que las delegaciones de la Arabia Saudita, Egipto, los Estados Unidos y Rusia habían expresado, en cierta medida, las opiniones de China.
- 77. La delegación del Japón declaró que la propuesta de la Presidenta no generaba consenso y que se requerían nuevas deliberaciones para crear ese consenso, que era el objetivo del Grupo de Trabajo desde hacía diez años.
- 78. La delegación del Japón declaró que la prevención de la tortura era un objetivo universal y que el mecanismo incorporado en el protocolo debía ser suficientemente sólido y eficaz para prevenir la tortura en todos los Estados. Para alcanzar este objetivo universal, era fundamental que el protocolo facultativo se adoptara por consenso. Si el protocolo no reflejaba las preocupaciones expresadas por muchos Estados, y si no cabía esperar una participación importante, no sería un mecanismo sólido ni eficaz. Recordando que la delegación había estudiado cuidadosamente la propuesta de la Presidenta y las opiniones expresadas por otras delegaciones, la delegación del Japón opinó que debían proseguir los esfuerzos para lograr un consenso.
- 79. La delegación del Japón recordó que muchos aspectos de la propuesta de la Presidenta debían aún desarrollarse. En relación con los mecanismos nacionales, el texto formulado por la Presidenta era el primero que definía claramente un modelo para un mecanismo nacional.

Sin embargo, sería prematuro hacer observaciones a ese respecto. Reiteró que el Japón se oponía al establecimiento con carácter obligatorio de mecanismos nacionales de visita, y que la delegación tendría dificultades para aceptar la idea de un mecanismo nacional de visita como el previsto en los artículos 3 y 17 de la propuesta.

- 80. La delegación indicó que el Japón no objetaba en principio la creación de un órgano independiente como mecanismo nacional de visita. También aceptaba en principio la idea del apoyo de la comunidad internacional al establecimiento de mecanismos nacionales de visita en los Estados que desearan establecerlos y que necesitaran el respaldo de la comunidad internacional. Ello, sin embargo, era diferente del establecimiento con carácter obligatorio de un mecanismo nacional en virtud del protocolo facultativo. El mecanismo nacional de visita descrito en la propuesta era sólo una de las opciones relativas a las medidas nacionales de prevención. No había motivos razonables para establecer un mecanismo nacional de visita obligatorio que tuviera básicamente el mismo mandato que un mecanismo internacional de visita y desde ese punto de vista el Japón compartía las preocupaciones relativas a la duplicación expresadas por muchas otras delegaciones.
- 81. La delegación del Japón recordó que muchos Estados habían señalado la utilidad de un mecanismo nacional de visita. Sin embargo, muchos de esos Estados habían observado también que debía adoptarse un criterio flexible, y que los mecanismos nacionales debían promoverse pero no imponerse. Por lo tanto, la propuesta requería más estudio.
- 82. La delegación del Japón expresó la esperanza de que se estableciera un mecanismo internacional sólido y eficaz; para ello se requeriría no sólo la ratificación de muchos Estados, sino también la cooperación de los Estados Partes en la aplicación del protocolo facultativo. También eran importantes la interacción y el diálogo entre el subcomité y los Estados Partes. En períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo había habido deliberaciones concretas y detalladas sobre cómo llevar a la práctica el mecanismo internacional de manera eficaz. Se había insistido en la importancia de equilibrar las atribuciones del subcomité con los otros intereses legítimos, incluida la administración de la justicia. La delegación lamentó que las importantes observaciones hechas por las delegaciones a ese respecto no se hubiesen recogido en la propuesta, y preguntó por qué sólo se había mantenido en la propuesta el artículo relativo al llamado "acceso sin restricciones", sin incluir los otros asuntos importantes que se habían examinado en períodos de sesiones anteriores.
- 83. La delegación reiteró que podía llegarse a un acuerdo mediante debates más concretos basados en un texto concreto. Con ese propósito, sugirió que el Grupo de Trabajo prosiguiera sus debates sobre la base de la propuesta de la Presidenta; sería prematuro presentar un texto final a la Comisión de Derechos Humanos sin hacer un nuevo esfuerzo por alcanzar un consenso. Por último, la delegación declaró que el proyecto alternativo presentado por los Estados Unidos debía incorporarse en el informe del Grupo de Trabajo a fin de indicar claramente que aún existían divergencias de opinión y que se necesitaban nuevas deliberaciones en el ámbito del Grupo de Trabajo.
- 84. La delegación de España, en nombre de la Unión Europea, los Estados de Europa central y oriental, incluidos Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y Rumania, y los Estados asociados de Chipre, Malta y Turquía, expresó su apoyo al proyecto de protocolo facultativo presentado por la Presidenta. Lamentó que varios

aspectos importantes del proyecto presentado por la Unión Europea durante el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo no se hubieran recogido en ese proyecto. Aunque aceptaba el principio de un mecanismo nacional, expresó su preocupación por el carácter obligatorio de ese mecanismo, especialmente en vista de que ya existía un mecanismo regional en el que todos los Estados miembros de la Unión Europea eran partes. El proyecto parecía una solución de compromiso justa, que podía sacar al Grupo de un punto muerto. Su apoyo, sin embargo, se limitaba estrictamente al texto actual. Cualquier debilitamiento de la parte relativa al mecanismo internacional induciría a la Unión Europea a reconsiderar el asunto.

- 85. La delegación de Suiza observó que el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura respaldaba el proyecto y que la propuesta constituía un justo medio entre un mecanismo internacional eficaz y la necesidad de disponer de mecanismos nacionales. Señaló que el artículo 24 ponía a los mecanismos nacionales e internacionales en pie de igualdad y aludía a una doble obligación, combinada con la posibilidad de aplazar una u otra. El período quinquenal parecía aceptable a Suiza, siempre que el Comité contra la Tortura fuera la autoridad encargada de conceder la prórroga y no el propio Estado Parte. La delegación observó que ésta sería la única solución de compromiso política y jurídicamente aceptable para Suiza, aun cuando sería problemático para un Estado federal como Suiza aceptar la obligación de instituir uno o varios mecanismos nacionales para la prevención de la tortura. Indicó que no sería fácil prever la reacción de los cantones, pero que habría que realizar consultas. Por último, señaló que, después de diez años de debates, la propuesta de la Presidenta era una base válida para las negociaciones.
- 86. La delegación de Guatemala observó que la propuesta era equilibrada y flexible y expresó la esperanza de que se la transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos como proyecto del Grupo de Trabajo. Los tiempos del examen de nuevos proyectos habían terminado. Algunas de las objeciones planteadas por las delegaciones eran producto de malas interpretaciones y podían superarse con nuevos diálogos. La delegación sería favorable a la eliminación del artículo 24 de la propuesta, pero estaba dispuesta a aceptarlo como solución de compromiso.
- 87. La delegación del Canadá expresó la esperanza de que se adoptara un protocolo facultativo en el futuro próximo. Declaró asimismo que el tiempo disponible no permitía realizar las consultas necesarias en el Canadá acerca de la propuesta de la Presidencia, en particular de las disposiciones relativas al mandato y el carácter obligatorio de los mecanismos internos. Esas consultas no podrían ultimarse antes del término del actual período de sesiones del Grupo de Trabajo.
- 88. La delegación de Cuba declaró que la propuesta no ofrecía una solución satisfactoria a muchas cuestiones acerca de las cuales el Grupo no había podido llegar a un consenso en el pasado. Por ejemplo, el proyecto era vago en cuanto a los lugares de detención que se visitarían y a las personas que se entrevistaría; el artículo 5 no estipulaba los cupos regionales en la composición del subcomité; los criterios para la realización de las "visitas cortas" no estaban claramente definidos; la confidencialidad del procedimiento no estaba plenamente garantizada; y el artículo 24 no resolvía muchas de las inquietudes expresadas por las delegaciones. El proyecto tampoco salvaguardaba los intereses legítimos de los Estados ni garantizaba los principios de imparcialidad, objetividad y no selectividad. La delegación estaba dispuesta a proseguir las negociaciones sobre un proyecto de protocolo facultativo. El texto definitivo sólo debería adoptarse por consenso.

- 89. La delegación de la India indicó que había escuchado las declaraciones relativas a la propuesta y había observado que no había consenso. Recordó que los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño habían sido adoptados recientemente por consenso y reiteró la importancia de garantizar el criterio del consenso en la aprobación del protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura. Aunque señaló que no siempre era posible alcanzar ese consenso, la delegación de la India observó que sería un precedente peligroso que este protocolo facultativo se adoptara por votación y recalcó que debía hacerse todo lo posible para evitarlo. Se declaró favorable al proyecto alternativo de los Estados Unidos y subrayó que los nuevos mecanismos debían procurar evitar la duplicación con los ya existentes. Para concluir, señaló que se necesitaba más tiempo para seguir examinando la propuesta de la Presidenta.
- 90. La delegación de Letonia respaldó la declaración hecha por la delegación de España en nombre de la Unión Europea y otros países. Aunque la propuesta de la Presidenta había contribuido a acercar al Grupo de Trabajo a su objetivo, aún se necesitaban más deliberaciones. Señaló que la parte III era equilibrada y proporcionaba un buen punto de partida para el subcomité. También destacó que debía insistirse más en las cuestiones de la independencia y la prevención. Aunque señaló que habría preferido unos vínculos más fuertes entre los mecanismos nacionales y el internacional, respaldó la propuesta e indicó que debía servir de base para las deliberaciones futuras.
- 91. La delegación de la República Árabe Siria indicó que había esperado que el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura respondiera a algunas de las inquietudes planteadas por la delegación de Egipto. Reconoció que la tortura era una violación manifiesta de los derechos humanos, pero consideró que los cambios necesarios y la labor preventiva deben proceder del interior de los Estados y no imponerse desde fuera. La delegación opinaba que la propuesta de la Presidenta no era equilibrada, pues concedía un gran poder al mecanismo internacional e insuficientes atribuciones a los mecanismos nacionales. Para asegurar una amplia aceptación y ratificación del protocolo facultativo, había que desplegar más esfuerzos a fin de garantizar un equilibrio más equitativo entre los mecanismos nacionales y el mecanismo internacional. La delegación expresó su inquietud por la cuestión de la financiación y sugirió que deberían asignarse fondos para la asistencia técnica y el apoyo a los mecanismos nacionales y a las organizaciones humanitarias que trabajan contra la tortura. En su opinión, las disposiciones que figuraban en la propuesta acerca de las sanciones, las reservas y la facultad de efectuar visitas del mecanismo internacional eran demasiado amplias. Por último, la delegación expresó su apoyo a las propuestas formuladas por Egipto y los Estados Unidos.
- 92. La delegación de Kuwait, con referencia a las declaraciones hechas por las delegaciones de la Arabia Saudita y de la República Árabe Siria, afirmó que su país también apoyaba la propuesta presentada por los Estados Unidos de América y deseaba que el debate se basara en ella. Asimismo, declaró que, para alcanzar un consenso, había que tener debidamente en cuenta las posturas expresadas por todas las partes. Sugirió, además, que había que poner más empeño en fomentar los mecanismos existentes.
- 93. La delegación de Nueva Zelandia elogió los esfuerzos de la Presidencia para llegar a una solución de compromiso inspirándose en las distintas propuestas que se habían presentado. Por consiguiente, expresó su apoyo al texto de la Presidenta, como señal del respaldo que Nueva Zelandia venía dando desde hacía mucho tiempo a la creación de un sólido mecanismo

internacional para la prevención de la tortura y la protección de quienes estaban privados de libertad. Asimismo, expresó su aprecio por el sistema de dos pilares propuesto y señaló que un sólido mecanismo internacional que trabajara en colaboración con uno o varios mecanismos nacionales independientes y dotados de suficientes recursos constituiría un sistema completo de prevención de la tortura. Era importante que la propuesta de la Presidenta recibiera el máximo apoyo posible.

- 94. La delegación de Noruega se sumó a la declaración hecha por el representante de España en nombre de la Unión Europea y otros países y subrayó que habría deseado un protocolo facultativo con un mecanismo internacional aún más fuerte. Sin embargo, habida cuenta de las opiniones divergentes expresadas en el Grupo de Trabajo y de la necesidad de llegar a una solución de compromiso, la propuesta de la Presidenta contaría con el apoyo de Noruega, ya que intentaba establecer un equilibrio entre esas opiniones divergentes y responder a las inquietudes de todas las delegaciones.
- 95. La delegación de Hungría se sumó a la declaración formulada por el representante de España en nombre de la Unión Europea y otros países y señaló que no era realista esperar que algún proyecto satisficiera plenamente a todos los gobiernos. La delegación se declaró complacida de que la propuesta de la Presidenta se centrara en la prevención y asegurara el establecimiento de un mecanismo internacional eficaz. La tortura era a menudo anónima y las visitas periódicas ayudarían a acabar con ese anonimato. Aunque reconocía que los mecanismos nacionales podían complementar un mecanismo internacional, la delegación no estaba convencida de que su establecimiento, especialmente si tenía carácter obligatorio, debiera llevarse a efecto en el marco del protocolo facultativo. La delegación consideró que la propuesta de la Presidencia era la fórmula conciliatoria más viable.
- 96. La delegación de la Argentina dijo que la propuesta constituía una sólida base para llegar a una solución de compromiso. Esto se aplicaba particularmente al texto de los artículos 13, 17 y 19. Además, el proyecto excluía las visitas del mecanismo internacional en "cualquier momento", a lo cual se oponían muchas delegaciones. El Gobierno de la Argentina estaba a favor de una solución de consenso y de que las negociaciones continuaran a fin de adoptar un texto definitivo.
- 97. La delegación de Israel señaló que, pese al diálogo constructivo, había profundas diferencias y no sería conveniente utilizar la propuesta de la Presidenta como base para la negociación. Por consiguiente, expresó su apoyo a las opiniones expresadas por los Estados Unidos a ese respecto.
- 98. La delegación de Argelia estimó que se necesitaban más tiempo y más esfuerzos y que el proyecto tenía todavía que mejorarse.
- 99. La delegación de Eslovenia reiteró su apoyo a la propuesta, como se había indicado en la declaración hecha por el representante de España en nombre de la Unión Europea y de otros países. En cuanto al artículo 24, subrayó que la declaración podría referirse a uno u otro mecanismo, pero no a ambos.

- 100. La delegación de México expresó su apoyo a la propuesta, que consideraba muy equilibrada. La idea de un mecanismo internacional de visitas no era nueva, y figuraba, por ejemplo, en la Convención sobre las armas químicas. La delegación habría deseado que en el preámbulo se hiciera referencia a los Artículos 55 y 56 de la Carta. Asimismo, habría preferido que en el artículo 13 de la propuesta figuraran algunos de los elementos que aparecían en el apartado a) del párrafo 1 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del proyecto de la Unión Europea, como la reiteración del principio de la transparencia. Pese a su oposición al artículo 24, la delegación estaba dispuesta a aceptarlo para llegar a un consenso. Sin embargo, el aplazamiento mencionado en esa disposición debería limitarse estrictamente a tres años.
- 101. La delegación del Ecuador apoyó la propuesta, que consideraba completa y equilibrada en las cuestiones fundamentales. Aunque reconocía que el asunto de las visitas por parte de un mecanismo internacional era muy controvertido, acogía complacida la disposición que figuraba en el artículo 24. La delegación añadió que, para lograr un consenso, el Grupo podría estudiar la posibilidad de permitir que los Estados Partes aplazaran sus obligaciones en virtud de la parte III de la propuesta por un período de tiempo ilimitado. Asimismo, estimaba que las negociaciones deberían proseguir a fin de llegar a un consenso.
- 102. La Comisión Internacional de Juristas hizo una declaración en nombre de Amnistía Internacional, la Asociación para la Prevención de la Tortura, Human Rights Watch, la Federación Internacional - Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Consejo Internacional de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura, la Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos, Redress y la Organización Mundial contra la Tortura. Si bien el proyecto no contenía todos los elementos que las organizaciones no gubernamentales habrían incluido en un instrumento de carácter preventivo, contenía elementos esenciales que ayudarían a los Estados Partes a cumplir sus obligaciones de conformidad con la Convención contra la Tortura y potenciarían los esfuerzos que se estaban desplegando para prevenir la tortura. Las organizaciones no gubernamentales deseaban señalar que el proyecto alternativo presentado por la delegación de los Estados Unidos hacía caso omiso del mandato del Grupo de Trabajo, ya que no preveía visitas como objetivo central del protocolo facultativo. Era esencial que todos los Estados se comprometieran plenamente y en igual medida con el régimen de visitas internacional, elaborado en la parte III de la propuesta de la Presidenta, y con el establecimiento o mantenimiento de mecanismos nacionales de visitas, según figuraba en la parte IV. Sin tal compromiso, se derrumbaría todo el fundamento del sistema de dos pilares en que se basaba el protocolo.
- 103. En cuanto al artículo 24 del proyecto de la Presidenta, las organizaciones no gubernamentales afirmaron que si un Estado hacía una declaración de aplazamiento por no poder cumplir con todas sus obligaciones, debería exigírsele inmediatamente que comenzara a tomar medidas para llevar a cabo ese cumplimiento.
- 104. La delegación de Turquía afirmó que el Grupo de Trabajo había entrado en una nueva fase con la propuesta presentada por la Presidenta e hizo un llamamiento para que la labor concluyera fructíferamente con la adopción de un texto. Sin embargo, señaló que todavía no había consenso y estimó que debía adoptarse un enfoque flexible. Declaró, asimismo, que era importante llegar a un consenso sobre el proyecto en el Grupo de Trabajo.

- 105. La delegación de Georgia expresó su apoyo a la posición de la Unión Europea y reconoció la dificultad de alcanzar un consenso en la fase actual. La propuesta de la Presidenta podía mejorarse, pero constituía una base sólida para llegar a una solución de compromiso.
- 106. La delegación del Uruguay apoyó la propuesta y estimó que el sistema de las visitas era fundamental para la protección de las víctimas de la tortura. Por consiguiente, las negociaciones debían proseguir.
- 107. La delegación de Polonia reiteró su apoyo a la posición de la Unión Europea y declaró que después de muchos años de negociaciones era evidente que se necesitaba un protocolo. Recordó que Polonia había apoyado el proyecto de Costa Rica desde el mismo comienzo. Si bien expresó su inquietud acerca del artículo 24 de la propuesta de la Presidenta, la delegación se declaró dispuesta a apoyar dicha propuesta en su estado actual.
- 108. La delegación de la Jamahiriya Árabe Libia hizo una declaración en nombre de la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Comoras, Djibouti, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mauritania, Omán, Palestina, Qatar, la República Árabe Siria, Somalia, el Sudán, Túnez y el Yemen. Señaló que esas delegaciones apoyaban los esfuerzos internacionales que se estaban haciendo para combatir la tortura en todo el mundo. Estos esfuerzos no podían hacerse al azar; debían tener en cuenta algunos factores constantes, de los cuales el más importante era la necesidad de fortalecer, y no debilitar, los mecanismos internacionales existentes y garantizar la complementariedad. Para el Grupo Árabe, el punto de partida era la necesidad de que la Convención contra la Tortura y el Comité contra la Tortura siguieran siendo la convención y el comité principales. El establecimiento de mecanismos nacionales independientes era un requisito fundamental para mejorar las condiciones en las instituciones penitenciarias. La función del mecanismo internacional debería ser de carácter auxiliar, y consistir en la prestación de asesoramiento técnico y asistencia financiera. Por consiguiente, el Grupo Árabe no era partidario de establecer un subcomité facultado para visitar los Estados sin su consentimiento.
- 109. Además, el Grupo Árabe estaba convencido de que la introducción de una dimensión internacional de apoyo técnico y financiero podía fortalecer la función de los mecanismos nacionales y debería llevarse a efecto bajo la supervisión del Comité contra la Tortura. El logro de esta meta exigía una voluntad política colectiva y la decisión compartida de entablar un diálogo en buena fe y en pie de igualdad. Por consiguiente, el Grupo Árabe no podía estar de acuerdo con que algún grupo impusiera su propia opinión, ni con que se renunciara al principio del consenso, que eran los medios más apropiados para asegurar la universalidad de las normas y reglamentos internacionales que se estaban negociando.
- 110. Aunque estimó que la propuesta podía mejorarse mediante la incorporación de ideas que figuraban en otros proyectos o que se habían expresado durante el debate, la delegación de El Salvador consideró que la propuesta podía servir de base para llegar a una solución de compromiso, y alentó a las delegaciones a que siguieran trabajando en esa dirección.
- 111. La delegación del Perú también apoyó la propuesta y subrayó la importancia de combinar los mecanismos de visita nacionales con el internacional. Asimismo, expresó la esperanza de que se llegara a un consenso.

- 112. La delegación de Costa Rica puso de relieve los esfuerzos para llegar a una solución de compromiso reflejados en la propuesta y destacó los puntos principales del proyecto. No se debía permitir que las delegaciones que no estaban a favor de un mecanismo de prevención eficaz, muchas de las cuales ni siquiera se habían adherido a la Convención contra la Tortura, impusieran sus opiniones y prolongaran innecesariamente el debate.
- 113. La delegación de la República Checa expresó su apoyo a la creación de un mecanismo internacional fuerte e indicó que cualquier debilitamiento de la propuesta de la Presidenta la haría inaceptable para la delegación.
- 114. Por último, la delegación de Chile apoyó el sistema de dos pilares y pidió a las delegaciones que trataran de llegar a una solución de compromiso.

IV. SESIÓN DE CLAUSURA

- 115. En la novena sesión, el Sr. Andreas Mavrommatis, miembro del Comité contra la Tortura, se dirigió al Grupo de Trabajo. El Sr. Mavrommatis felicitó a la Presidenta por la labor que había realizado y la alentó a que prosiguiera sus esfuerzos con miras a llegar a una solución de compromiso. Afirmó que, en opinión del Comité, las disposiciones de la Convención relativas a la prevención eran insuficientes y que el Comité era partidario de un nuevo instrumento jurídicamente vinculante que creara un mecanismo internacional dedicado específicamente a la prevención. En cuanto al procedimiento del artículo 20 de la Convención, el orador observó que el Comité podría iniciar una investigación sólo cuando recibía indicaciones fundamentadas de que en un país se estaba practicando sistemáticamente la tortura; por consiguiente, no se trataba de un procedimiento centrado en la prevención, si bien podía contribuir a prevenir en la medida en que disuadía. El orador no creía que hubiera duplicación entre las visitas del Comité de conformidad con el artículo 20 y las visitas preventivas del Subcomité. El Sr. Mavrommatis indicó, además, que el protocolo facultativo debería incluir principios básicos acerca de las relaciones entre el Comité y el Subcomité para evitar duplicaciones y asegurar la coherencia y la armonización. Esos principios básicos podrían posteriormente desarrollarse en los respectivos reglamentos.
- 116. También en la novena sesión, algunas delegaciones formularon observaciones sobre el proyecto de informe del período de sesiones que se había distribuido.

V. APROBACIÓN DEL INFORME

117. El informe del Grupo de Trabajo fue aprobado <u>ad referendum</u> en la novena sesión, celebrada el 24 de enero de 2002.

ANEXOS

Anexo I

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Propuesta de la Presidenta-Relatora

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

<u>Reafirmando</u> que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención), y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

<u>Recordando</u> que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

<u>Reconociendo</u> que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

<u>Recordando</u> que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales u otras,

<u>Recordando también</u> que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

<u>Convencidos</u> de que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

- 1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
- 2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en la Carta así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
- 3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad universalidad y objetividad.
- 4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

- 1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3, a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento, o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

Parte II

EL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 5

- 1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de 10 miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación o adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a 25.
- 2. Los miembros del Subcomité será elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el tratamiento de personas privadas de su libertad.
- 3. En la composición del Subcomité se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
- 4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
 - 5. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.
- 6. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para servir con eficacia al Subcomité.

Artículo 6

- 1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
- 2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
- d) Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento del Estado Parte de que se trate.
- 3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las hayan designado.

- 1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
- a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta;
- d) Las elecciones de los miembros del Subcomité se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos al Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:
- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, será miembro del Subcomité para la Prevención ese candidato;
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado la candidatura de ese miembro podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la próxima reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

- 1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras, cosas lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

MANDATO DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;

- ii) Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad;
- iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con el Subcomité sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

- 1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
- 2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

- 3. Las visitas deberán realizarlas al menos dos miembros del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a las que se refiere el presente Protocolo, que se seleccionarán de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte interesado podrá oponerse a la inclusión de un experto concreto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
- 4. Si el Subcomité para la Prevención lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

- 1. A fin de permitir al Subcomité para la Prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederle:
- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
- 2. Sólo podrá objetarse a una visita a un lugar de detención determinado por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado Parte para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus delegados cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

- 1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional.
- 2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
- 3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
- 4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

Parte IV

MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

- 1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
- 2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
- 3. Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

- 1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
- 2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V

DECLARACIÓN

Artículo 24

- 1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración aplazando la aplicación de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV del Protocolo.
- 2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Después de oír los argumentos del Estado Parte y en consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 25

- 1. Los gastos en que incurra el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud del presente Protocolo.

- 1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Asamblea General, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
- 2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
- 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
- 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o pueda decidir adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar

las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.

- 2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

A los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. A los miembros del Subcomité para la Prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado; y
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Anexo II

A. PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO POR COSTA RICA EN 1991*

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para mejor asegurar el cumplimiento de los fines de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "la Convención") es conveniente fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes a través de mecanismos preventivos, no judiciales, basados en un sistema de visitas,

<u>Han convenido</u> en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

- 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a permitir visitas, de conformidad con las disposiciones del mismo, a cualquier lugar sometido a su jurisdicción donde se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de su libertad por una autoridad pública, o bajo su instigación o consentimiento expreso o tácito.
- 2. El objeto de las visitas será examinar el trato al que están sometidas las personas privadas de su libertad con miras a fortalecer, si fuere necesario, su protección contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las normas y patrones internacionales generalmente reconocidos.

Artículo 2

El Comité contra la Tortura establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "el Subcomité"). El Subcomité tendrá a su cargo la organización de misiones a los Estados Partes en el presente Protocolo para los propósitos enunciados en el artículo 1.

_

^{*} Documento E/CN.4/1991/66.

El Subcomité y las autoridades nacionales competentes del Estado Parte interesado cooperarán mutuamente en la aplicación del presente Protocolo.

Parte II

Artículo 4

- 1. El Subcomité estará integrado por un máximo de 25 miembros. Mientras haya menos de 25 Estados Partes en el presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité será igual al de Estados Partes.
- 2. Los miembros del Subcomité serán escogidos entre personas de gran autoridad moral, con reconocida competencia en la administración penitenciaria o policial, o en las diversas especialidades médicas relevantes para el tratamiento de personas privadas de su libertad, o en el campo de la protección internacional de los derechos humanos.
 - 3. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.
- 4. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal. Actuarán con independencia e imparcialidad y estarán disponibles para el efectivo desempeño de sus funciones.

Artículo 5

- 1. Los miembros del Subcomité serán elegidos por voto de la mayoría absoluta por el Comité contra la Tortura de una lista de candidatos que reúnan las condiciones prescritas en el artículo 4, quienes serán propuestos por los Estados Partes en este Protocolo.
- 2. Dentro de los tres meses de la entrada en vigencia del presente Protocolo, o de la fecha en que se produzca una vacante o en que haya lugar al ingreso de un nuevo miembro, cada Estado Parte propondrá tres personas, dos de las cuales, por lo menos, deberán tener su nacionalidad. Sus nombres serán presentados en orden alfabético.
- 3. De conformidad con el artículo 4, párrafo 1, el Comité contra la Tortura realizará elecciones en toda ocasión en que haya lugar al ingreso de un nuevo miembro en el presente Protocolo, o cuando se produzca una vacante en el Subcomité.
- 4. Los miembros del Subcomité podrán ser reelegidos si su candidatura es presentada de nuevo.

Artículo 6

1. Los miembros del Subcomité serán elegidos por un período de cuatro años. No obstante, en la primera elección, cinco miembros, seleccionados por sorteo, serán elegidos por dos años.

2. Para la elección de los miembros del Subcomité, se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa, un equilibrio adecuado entre los diversos campos profesionales mencionados en el artículo 4, párrafo 2, así como una representación de diferentes tradiciones y sistemas jurídicos.

Artículo 7

- 1. El Subcomité se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año; y en sesiones extraordinarias por iniciativa de su Presidente o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.
- 2. El Subcomité sesionará a puerta cerrada. La mitad de los miembros constituirá quórum. Sus decisiones serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes, a reserva de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2.
 - 3. El Subcomité dictará su propio reglamento.
- 4. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá el personal y las facilidades necesarios para el efectivo desempeño de las funciones que el presente Protocolo atribuye al Comité contra la Tortura y al Subcomité.

Parte III

Artículo 8

- 1. El Subcomité establecerá un programa de misiones periódicas a cada uno de los Estados Partes en el presente Protocolo. Podrá también organizar cualquier otra misión cuando, a su juicio, las circunstancias así lo requieran.
- 2. El Subcomité pospondrá cualquiera de dichas misiones si el Estado Parte del que se trate ha consentido que se practique una visita a su territorio, de conformidad con el artículo 20, párrafo 3, de la Convención.

- 1. Si, sobre la base de una convención regional, un sistema de visitas semejante al establecido por este Protocolo es ya aplicable en un Estado Parte en el mismo, el Subcomité no enviará su propia misión a dicho Estado sino en casos excepcionales, cuando sí lo exijan importantes circunstancias. Podrá adelantar consultas, no obstante, con los órganos establecidos en el marco de tales convenciones regionales con miras a coordinar sus actividades, incluida la posibilidad de integrar uno de sus miembros, en calidad de observador, en las misiones llevadas a efecto en aplicación de las convenciones regionales. Tal observador informará al Subcomité, Dicho informe será estrictamente confidencial y no será hecho público.
- 2. El presente Protocolo no afecta las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y sus Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977, en cuyos términos las Potencias Protectoras y el Comité

Internacional de la Cruz Roja visitan lugares de detención. Tampoco afectan el derecho de todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional para visitar lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 10

- 1. La ejecución de las misiones estará a cargo, en regla general, de no menos de dos miembros del Subcomité, quienes serán asistidos por expertos e intérpretes, si fuere necesario.
 - 2. Ningún miembro de la delegación será nacional del Estado Parte a ser visitado.

Artículo 11

- 1. Los expertos actuarán bajo las instrucciones y la autoridad del Subcomité. Deberán ser personas con especial capacidad y experiencia en las materias a que se refiere este Protocolo y estarán sometidos a los mismos deberes de independencia, imparcialidad y disponibilidad que los miembros del Comité.
- 2. Excepcionalmente y por razones que comunicará de modo confidencial, un Estado Parte podrá declarar que un experto u otra persona que asista al Subcomité no será admitido en una misión a su territorio.

- 1. El Subcomité notificará al gobierno del Estado Parte del que se trate su intención de organizar una misión. Comunicada dicha notificación, el Subcomité podrá visitar en cualquier momento cualquiera de los lugares mencionados en el artículo 1, párrafo 1.
- 2. El Estado Parte dentro de cuya jurisdicción haya de realizarse o se esté llevando a cabo una misión deberá proporcionar a la delegación todas las facilidades necesarias para el buen desempeño de sus tareas y no obstaculizará por ningún medio ni medida el programa de visitas ni cualesquiera otras de las actividades a ser cumplidas por la delegación con motivo o en ocasión de las mismas. En particular, el Estado Parte deberá proporcionar a la delegación las siguientes facilidades:
- a) acceso a su territorio y derecho a desplazarse sin restricción alguna dentro del mismo;
- b) completa información sobre los lugares mencionados en el artículo 1, párrafo 1, incluida la información que se requiera sobre personas determinadas;
- c) acceso, sin limitación alguna, a cualesquiera de los lugares mencionados en el artículo 1, párrafo 1, incluido el derecho a desplazarse sin restricciones dentro de dichos lugares;
- d) asistencia para lograr el acceso a lugares donde la delegación tenga razones para presumir que las personas pueden ser privadas de su libertad;
- e) presentación ante la delegación, en un lugar adecuado y a su requerimiento, a cualquier persona privada de su libertad que ella quiera entrevistar;

- f) cualquier otra información a disposición del Estado Parte que pueda ser útil para el desempeño de las tareas de la delegación.
- 3. Los miembros de la delegación podrán entrevistarse en privado con cualquier persona privada de su libertad en los términos del artículo 1, sin testigos, en el lugar de detención o en otro sitio y durante el tiempo que estimen necesario. Podrán igualmente comunicarse libremente con los familiares, amigos, abogados y médicos de las personas privadas de su libertad o que lo hayan estado, así como con cualquier otra persona u organización que, a su juicio, pudiera suministrarle información útil para el cumplimiento de su misión. En la búsqueda de tal información, la delegación tendrá en cuenta las disposiciones de derecho interno que protegen la confidencialidad así como los principios de ética médica.
- 4. Ninguna autoridad o funcionario podrá ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra las personas u organizaciones que hayan proporcionado información al Subcomité o a los miembros de la delegación, sea ella verdadera o falsa. Tales personas u organizaciones no deberán sufrir, en ningún caso, género alguno de perjuicio.
- 5. En casos urgentes, la delegación transmitirá de inmediato sus observaciones y recomendaciones, generales o específicas, a las autoridades competentes del Estado Parte de que se trate.

- 1. En el contexto de una misión, las autoridades competentes del Estado Parte interesado podrán hacer llegar al Subcomité o a su delegación sus objeciones a una visita determinada, si existen circunstancias urgentes y apremiantes, relacionadas con graves disturbios en el lugar particular a ser visitado, que impiden temporalmente la realización de dicha visita.
- 2. Planteadas tales objeciones, el Subcomité y el Estado Parte entrarán inmediatamente en consultas a fin de aclarar la situación y de llegar a un acuerdo que permita al Subcomité ejercer sus funciones cuanto antes. Tales acuerdos podrán incluir el traslado a otro lugar de toda persona a quien el Subcomité se proponga visitar. Hasta tanto la visita se lleve a cabo, el Estado Parte suministrará información al Subcomité sobre toda persona afectada.

- 1. Al término de cada misión, el Subcomité elaborará un informe sobre los hechos constatados con ocasión de la misma, tomando en cuenta cualquier observación que le haya sometido el Estado Parte de que se trate. El Subcomité transmitirá a este último su informe, en el que incluirá las recomendaciones que estime necesarias, y podrá entrar en consultas con dicho Estado a fin de sugerirle, si fuere preciso, la adopción de medidas para mejorar la protección de las personas privadas de su libertad.
- 2. Si el Estado Parte se abstiene de cooperar o se rehúsa a mejorar la situación a la luz de las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a pedido del Subcomité, por decisión de la mayoría de sus miembros y luego de que el Estado Parte haya tenido una oportunidad de presentarle su posición, formular una declaración pública al respecto o publicar el informe del Subcomité.

- 3. El Subcomité publicará su informe, junto con los comentarios del Estado Parte de que se trate, cuando éste así lo solicite. Si el Estado Parte revela por su cuenta una parte del informe, el Subcomité podrá publicarlo, en todo o en parte. Sin embargo, no se publicará información alguna de carácter personal sin el consentimiento explícito de la persona interesada.
- 4. Fuera de los anteriores supuestos, la información acopiada por el Subcomité y sus delegados en relación con una misión, así como su informe y las consultas que haya celebrado con el Estado Parte interesado, se mantendrán confidenciales. Los miembros del Comité contra la Tortura, del Subcomité, de las delegaciones y las personas que los asistan están obligados a guardar la confidencialidad, lo mismo durante el desempeño de sus respectivos mandatos que después de su expiración.

- 1. El Comité contra la Tortura examinará los informes y las recomendaciones que le sean sometidos por el Subcomité. Guardará su confidencialidad mientras no haya sido formulada ninguna declaración pública de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, del presente Protocolo, o hasta tanto tales informes y recomendaciones no hayan sido publicados en aplicación del artículo 13, párrafo 3 de este Protocolo.
- 2. Con sujeción a las reglas de confidencialidad, el Subcomité someterá cada año un informe general sobre sus actividades al Comité contra la Tortura, el cual incluirá información sobre las actividades relativas a la aplicación del presente Protocolo en su informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, previsto en el artículo 24 de la Convención.

Parte IV

Artículo 16

Los gastos que ocasione la aplicación del presente Protocolo, comprendidas todas sus misiones, serán sufragados por las Naciones Unidas.

- [1. Los Estados Partes contribuirán a sufragar los gastos ocasionados por la aplicación del presente Protocolo, con base en la escala utilizada por la Organización de las Naciones Unidas.
- 2. Podrá crearse un fondo especial formado con contribuciones voluntarias de los Estados, de organizaciones intergubernamentales, de organizaciones no gubernamentales, de instituciones privadas y de personas particulares.
- 3. El fondo especial complementará el financiamiento por los Estados Partes de las actividades previstas en este Protocolo. Será administrado por el Subcomité, el cual dará cuenta a un consejo fiduciario nombrado por los Estados Partes.
- 4. Los gastos de personal, instalaciones materiales y cualquier otro en que hayan incurrido las Naciones Unidas por efecto de la aplicación del artículo 7, párrafo 4, de este Protocolo, le serán reembolsados con las contribuciones de los Estados Partes y el fondo especial.]

- 1. El presente Protocolo está abierto a la firma de todo Estado que haya firmado la Convención.
- 2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o adhesión de todo Estado que haya ratificado o adherido a la Convención. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, sobre el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 18

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Para todo Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.
 - 3. No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones de este Protocolo.

Artículo 19

Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Protocolo por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará enseguida a los demás Estados Partes, al Comité contra la Tortura y al Subcomité. La denuncia sólo surtirá efecto un año después del recibo de la respectiva notificación por el Secretario General.

Artículo 20

Los miembros del Subcomité y sus delegaciones tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades a que hace referencia el artículo 23 de la Convención.

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de este Protocolo a todos los Estados.

B. TEXTO DE LOS ARTÍCULOS ADOPTADOS EN SEGUNDA LECTURA EN LOS PERÍODOS DE SESIONES OUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO*

Artículo 2

Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado "el Subcomité") que desempeñará las funciones establecidas en el presente Protocolo; el Subcomité tendrá a su cargo la organización de misiones a los Estados Partes en el presente Protocolo con el objeto señalado en el artículo 1.

Artículo 3

- 1. El Subcomité y el Estado Parte de que se trate cooperarán mutuamente en la aplicación del presente Protocolo.
- 2. El Subcomité realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los Propósitos y Principios enunciados en la Carta.
- 3. El Subcomité también se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, universalidad y objetividad.

Artículo 4

- 1. El Subcomité estará integrado por diez miembros. Tras la decimoquinta adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité aumentará a 25.
- 2. Los miembros del Subcomité serán escogidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la esfera de la administración de la justicia, en particular el derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o las diversas especialidades médicas de interés para el tratamiento de personas privadas de libertad, o en la esfera de los derechos humanos.
 - 3. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.
- 4. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal; actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios efectivos en el Subcomité.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos señalados en el artículo 4, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

^{*} Documento E/CN.4/1999/59, anexo I. El número que figura entre corchetes corresponde al número del artículo en el texto adoptado en primera lectura (E/CN.4/1996/28, anexo I).

- 2. a) Los candidatos a miembros del Subcomité deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
- d) Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento por escrito del Estado Parte de que se trate.
- 3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba celebrarse la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las hayan designado.

Los miembros del Subcomité serán elegidos de la manera siguiente:

- 1. Los miembros del Subcomité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 2. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo.
 - 3. Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta.
- 4. En la elección de los miembros del Subcomité, la consideración primordial será que satisfagan los requisitos y criterios señalados en el artículo 4. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia a que se refiere el artículo 4, una distribución geográfica equitativa de los miembros y una representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
- 5. Se tendrá en cuenta asimismo la necesidad de una representación equilibrada de hombres y mujeres sobre la base de los principios de la igualdad y la no discriminación.
- 6. Si durante la elección resultan seleccionados para que se desempeñen como miembros del Subcomité dos nacionales de un Estado Parte, la composición del Subcomité se determinará de la siguiente manera, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4:
 - a) Será miembro del Subcomité el candidato que obtenga el mayor número de votos;
- b) Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos, se aplicará el siguiente procedimiento:

- i) Si sólo uno de ellos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, será miembro del Subcomité ese candidato;
- Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- iii) Si ninguno de los dos candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Si un miembro del Subcomité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Subcomité, el Estado Parte que hubiera presentado la candidatura de ese miembro propondrá a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos señalados en el artículo 4, teniendo en cuenta la necesidad de un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la próxima reunión de los Estados Partes, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9 [6]

Los miembros del Subcomité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 6 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10 [7]

- 1. El Subcomité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2. El Subcomité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité serán privadas.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Subcomité. Después de su primera reunión, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

Artículo 11 [9]

- 1. El Subcomité podrá decidir el aplazamiento de una misión a un Estado Parte si el Estado Parte de que se trate ha convenido en una visita programada a su territorio del Comité contra la Tortura, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención. Las nuevas fechas de la misión se fijarán teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 8.
- 2. A los fines de la prevención general de la tortura se alienta al Subcomité a que, observando los principios enunciados en el artículo 3, coopere con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto es fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 3. Si, sobre la base de una convención regional, estuviese ya en aplicación en un Estado Parte un sistema de visitas a lugares de detención semejante al establecido por el presente Protocolo, el Subcomité seguirá siendo responsable de las misiones a dicho Estado Parte en virtud del presente Protocolo y velará por su aplicación universal. No obstante, se alienta al Subcomité y a los órganos establecidos en virtud de dichas convenciones regionales a que celebren consultas y cooperen, en particular en lo relacionado con la duplicación del trabajo, con miras a promover eficazmente los objetivos del presente Protocolo.

Dicha cooperación no podrá eximir a los Estados que también sean Partes en dichas convenciones de cooperar plenamente con el Subcomité.

4. Las disposiciones del presente Protocolo no afectan las obligaciones de los Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, ni la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 13 [texto refundido de los artículos 10 y 11]

- 1. El desempeño de las misiones deberá estar a cargo de no menos dos miembros del Comité, quienes serán asistidos por intérpretes, si fuere necesario. De ser necesario, el Comité podrá contar con la asistencia de expertos.
- 2. El Subcomité, al decidir la composición de la misión, deberá tener en cuenta los objetivos propios de la misión.
- 3. a) El Subcomité celebrará consultas de carácter confidencial con el Estado Parte de que se trate, en particular respecto de la composición y número de participantes en la misión, excepto los miembros del Subcomité.
- b) El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un experto o intérprete en la misión al territorio sujeto a su jurisdicción, en cuyo caso el Subcomité deberá hacer otras propuestas.

- 4. Ningún miembro de la delegación, con excepción de los intérpretes, podrá ser nacional del Estado que vaya a visitarse. El comportamiento de la delegación y de todos sus miembros se regirá por los criterios de independencia, imparcialidad, objetividad y confidencialidad.
- 5. Los expertos estarán subordinados al Subcomité y le prestarán asistencia. Con respecto a una misión, procederán en todo aspecto conforme a las instrucciones del Subcomité y bajo su autoridad. En ningún caso emprenderán misiones por cuenta propia en virtud del presente Protocolo.

- 1. Para establecer una lista de expertos de que pueda disponer el Subcomité, cada Estado Parte podrá proponer no más de cinco expertos nacionales especialistas en las esferas a que se refiere el presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre hombres y mujeres.
- 2. De ser necesario, las Naciones Unidas y sus organismos especializados podrán proponer también nombres de expertos para su inclusión en la lista.
- 3. El Subcomité comunicará anualmente a los Estados Partes la lista completa de expertos.
- 4. En casos especiales, en que se requieran conocimientos específicos o experiencia para una misión determinada y en la lista de expertos no haya ninguno que posea dichos conocimientos o experiencia, el Subcomité podrá incluir en la misión a algún experto que no figure en la lista.
- 5. Al seleccionar a los expertos para una misión, el Subcomité tendrá en cuenta fundamentalmente los conocimientos y competencias requeridos, así como la necesidad de un equilibrio regional y entre hombres y mujeres.

Artículo 15 [12 bis]

Cada Estado Parte facilitará a todas las autoridades interesadas información acerca del presente Protocolo, las tareas del Subcomité y los medios que se le hayan de suministrar durante una misión y velará por que se incluya dicha información en la capacitación del personal interesado, civil, policial y militar, que participe en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas que se encuentren en las situaciones mencionadas en el artículo 1.

Artículo 16 [16]

- 1. Los gastos que entrañe la aplicación del presente Protocolo, incluidas las misiones, serán sufragados por las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud el presente Protocolo.

Artículo 17 [16 bis]

- 1. Se creará un Fondo Especial de conformidad con los procedimientos de la Asamblea General, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, con objeto de contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité a un Estado Parte que señale la necesidad de asistencia adicional en apoyo de sus esfuerzos por mejorar la protección de las personas privadas de libertad.
- 2. Ese Fondo podrá financiarse mediante contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de entidades privadas o públicas.

<u>Artículo 18 [17]</u>

- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
- 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
- 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 19 [18]

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para todo Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20 [18 bis]

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 21 [19]

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o a las medidas que el Subcomité haya decidido o pueda decidir adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 22 [19 bis]

- 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses desde la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocación, el Secretario General convocará a una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.
- 2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 23 [20]

A los miembros del Subcomité y de las misiones autorizadas en virtud del presente Protocolo se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

En la ejecución de las misiones, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, todos los miembros deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado; y
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 25 [21]

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

C. ANTEPROYECTO ALTERNATIVO DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PRESENTADO POR LA DELEGACIÓN DE MÉXICO CON EL APOYO DEL GRUPO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (GRULAC) EN EL NOVENO PERÍODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO CELEBRADO EN 2001*

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

<u>Reconociendo</u> que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos,

<u>Recordando</u> que los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

<u>Recordando además</u> que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere una combinación de medidas legislativas, administrativas y judiciales, entre otras,

<u>Reconociendo</u> que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar el derecho internacional y las normas internacionales pertinentes, que el fortalecimiento de la protección y el pleno respeto de los derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales son complementarios de las medidas nacionales,

<u>Convencidos</u> de que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas a los lugares de detención,

<u>Deseosos</u> de contraer un compromiso internacional para hacer más efectiva la prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Acuerdan lo siguiente,

^{*} En el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, la delegación de México decidió que no insistiría en la propuesta presentada durante el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Parte I

Artículo 1

Cada Estado Parte en este Protocolo creará o mantendrá, a nivel nacional, un mecanismo de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional) que visitará cualquier lugar de cualquier territorio sometido a su jurisdicción donde se encuentre o pudiera encontrarse una persona privada de su libertad por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención), con miras a fortalecer, si fuere necesario, la protección de esta persona contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2 (antiguo 2 modificado)

Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

- 1. El Subcomité apoyará y supervisará la labor de los mecanismos nacionales, en cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.
- 2. El Subcomité realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en la Carta.
- 3. Asimismo, el Subcomité se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, universalidad y objetividad.

Parte II

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá un mecanismo nacional, del nivel más alto posible, a más tardar después de transcurrido un año de la entrada en vigor del presente Protocolo o de la adhesión del Estado Parte al mismo.

- 1. Al establecer los mecanismos nacionales, los Estados Partes garantizarán su independencia funcional y la independencia de su personal.
- 2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el adecuado equilibrio de géneros, y la representatividad de los grupos étnicos y minoritarios del Estado Parte.

3. Los miembros serán escogidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la práctica forense y la administración de la justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, las diversas especialidades médicas de interés para el tratamiento de personas privadas de libertad, o los derechos humanos.

Artículo 5

Los mecanismos nacionales tendrán, como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar la situación de las personas privadas de libertad con miras a fortalecer, si fuere necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente y de los proyectos de ley en la materia;
- d) Tomar iniciativas que ayuden a los Estados Partes a cumplir las obligaciones previstas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en otros instrumentos internacionales pertinentes.

- 1. Con miras a evaluar la situación de las personas privadas de libertad y hacer las recomendaciones pertinentes, el mecanismo nacional de prevención procederá a visitar los lugares donde se encuentren estas personas; para ello deberá gozar de:
- a) Acceso sin restricciones a toda la información pertinente acerca del número de personas privadas de libertad por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, así como el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato y las condiciones de detención;
- c) Acceso sin restricciones a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad:
- d) Acceso sin restricciones a todos los locales donde se encuentren personas privadas de libertad;
- e) Libertad para entrevistarse con estas personas, sin testigos, personalmente o con asistencia de un intérprete si es necesario, así como con todas las personas que estime conveniente, incluido el personal de los lugares de detención;

- f) Libertad para seleccionar los lugares que desea visitar;
- g) Libertad para establecer contactos con el Subcomité, informarle y reunirse con él.
- 2. Estas visitas no podrán prohibirse excepto por razón de necesidades militares imperiosas o de serios desordenes en el lugar que deba visitarse, y sólo excepcional y temporalmente. No se podrá limitar la organización, frecuencia o duración de estas visitas.
- 3. Ninguna persona u organización será sancionada o resultará perjudicada por haber comunicado información pertinente al mecanismo nacional.

- 1. El mecanismo nacional deberá:
- a) Informar a las autoridades competentes de sus observaciones y hacerles recomendaciones;
 - b) Informar regularmente al Subcomité de sus observaciones y sus recomendaciones.
- 2. Ningún dato personal se hará público sin el consentimiento previo de la persona a que se refiera; se exigirán responsabilidades a los infractores.

Artículo 8

Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a aplicar las recomendaciones del mecanismo nacional.

Parte III

Artículo 9 (antiguo 4)

- 1. El Subcomité estará compuesto de diez miembros. Una vez se haya registrado la quincuagésima adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité aumentará a 25.
- 2. Los miembros del Subcomité serán escogidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de la justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, las diversas especialidades médicas de interés para el tratamiento de personas privadas de libertad, o los derechos humanos.
 - 3. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.
- 4. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para servir con eficacia al Subcomité.

Artículo 10 (antiguo 5)

- 1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 9, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
- 2. a) Los candidatos a miembros del Subcomité deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
- d) Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento por escrito del Estado Parte de que se trate.
- 3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las hayan designado.

Artículo 11 (antiguo 6)

- 1. La elección de los miembros del Subcomité se efectuará del modo siguiente:
- a) Los miembros del Subcomité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos al Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes;
- b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta;
- d) En la elección de los miembros del Subcomité, la consideración primordial será que satisfagan los requisitos y criterios indicados en el artículo 9. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
- 2. Se tendrá en cuenta asimismo la necesidad de una representación equilibrada de hombres y mujeres sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
- 3. Si en el curso del proceso de elección se determina que dos nacionales de un mismo Estado Parte reúnen las condiciones prescritas para ser miembros del Subcomité, el candidato que obtenga el mayor número de votos será miembro del Subcomité.

Artículo 12 (antiguo 7)

Si un miembro del Subcomité muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado la candidatura de ese miembro propondrá a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 9, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la próxima reunión de los Estados Partes, a reserva de la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 13 (antiguo 9 [6])

Los miembros del Subcomité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 11 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 14 (antiguo 10 [7])

- 1. El Subcomité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2. El Subcomité establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité serán privadas.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Subcomité. Después de su primera reunión, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

Parte IV

Artículo 15

El mandato del Subcomité será el siguiente:

1. Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de los mecanismos nacionales;

- 2. Mantenerse en contacto directo con los mecanismos nacionales y ofrecerles formación y asesoramiento con miras a fortalecer su capacidad;
- 3. Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - 4. Supervisar el funcionamiento de los mecanismos nacionales;
- 5. Hacer recomendaciones a los mecanismos nacionales y a los Estados Partes sobre las medidas para fortalecer, si es necesario, la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- 6. Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales de prevención de la tortura.

- 1. A fin de que el Subcomité pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 15, los Estados Parte se comprometen a:
 - a) Facilitar los contactos del Subcomité con los mecanismos nacionales:
 - b) Recibir, en su caso, al Subcomité en su territorio;
 - c) Aplicar las recomendaciones del Subcomité.
- 2. El Subcomité podrá solicitar a los mecanismos nacionales todas las informaciones que sean pertinentes para evaluar las necesidades y las medidas que deban adoptarse con miras a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluida la información relativa al número y emplazamiento de los lugares de detención, personas privadas de libertad y trato que reciben.

Artículo 17

- 1. El Subcomité comunicará al Comité contra la Tortura y al Estado Parte correspondiente sus recomendaciones y observaciones.
- 2. El Subcomité presentará un informe anual de sus actividades al Comité contra la Tortura.

Artículo 18

1. El Subcomité y el Estado Parte de que se trate cooperarán mutuamente en la aplicación del presente Protocolo (antiguo 3.1).

2. El Subcomité deberá cooperar en la prevención de la tortura con todos los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas así como con todos los mecanismos internacionales o regionales y organizaciones dedicados al fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Artículo 19

- 1. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de una convención regional basada en un sistema de visitas a los lugares de detención. El Subcomité y los órganos establecidos en base a estos mecanismos regionales se consultarán y cooperarán entre sí para promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo, evitando la duplicación de funciones.
- 2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, ni a la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar lugares de detención en situaciones no previstas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 20 (antiguo 16 modificado)

- 1. Los gastos que entrañen las actividades del Subcomité creado en virtud del presente Protocolo correrán por cuenta de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud del presente Protocolo.

Artículo 21 (antiguo 17 [16 bis])

- 1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité, en respuesta a una solicitud expresa de un Estado Parte que requiera asistencia en sus esfuerzos por mejorar la protección de las personas privadas de libertad.
- 2. Ese Fondo estará financiado mediante contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y entidades privadas o públicas.

Artículo 22

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a conferir al Subcomité todas facultades otorgadas al mecanismo nacional de prevención de tortura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, si a los dos años de la ratificación del Protocolo el mecanismo nacional no ha empezado a visitar los lugares de detención.

- 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, según lo dispuesto en el presente artículo, que acepta recibir a una delegación del Subcomité para llevar a cabo, de conformidad con el Protocolo, visitas a cualquier territorio sometido a su jurisdicción donde se encuentre o pudiera encontrarse una persona privada de libertad por una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.
- 2. El Subcomité establecerá, por sorteo, un programa de visitas a todos los Estados Partes que hagan la declaración prevista en el párrafo anterior.
 - 3. Estas visitas podrán realizarse conjuntamente con el mecanismo nacional.
- 4. Las visitas deberán hacerlas por lo menos dos miembros del Subcomité. Estos miembros podrán ir acompañados de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a las que se refiere el presente Protocolo, y se seleccionarán, de común acuerdo, de una lista de expertos constituida por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Centro de Naciones Unidas para la Prevención del Delito a partir de las propuestas de los Estados Parte que hayan hecho la declaración prevista en el párrafo 1 de este artículo. Con objeto de constituir la lista de expertos, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales.
- 5. La delegación que efectúe las visitas y sus miembros gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones que hayan sido atribuidas al mecanismo nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, párrafos 1 a) y 2.
- 6. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en este Protocolo hayan hecho las declaraciones a que hace referencia el párrafo 1. Los Estados Partes depositarán estas declaraciones en poder del Secretario General, quien trasmitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Las declaraciones sólo se harán efectivas después de transcurridos seis meses de su notificación.

Artículo 24 (antiguo 18 [17])

- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
- 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
- 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 25 (antiguo 19 [18])

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para todo Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 26 (antiguo 20 [18 bis])

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

<u>Artículo 27 (antiguo 21 [19])</u>

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o a las medidas que el Subcomité haya decidido o pueda decidir adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 28 (antiguo 22 [19 bis])

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes en

la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.

- 2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 29 (antiguo 23 [20] modificado)

A los miembros del mecanismo nacional y del Subcomité se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 30 (antiguo 24 modificado)

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado; y
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 31 (antiguo 25 [21])

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

D. PROPUESTA DE ARTÍCULOS NUEVOS Y REVISADOS PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO ORIGINAL DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PRESENTADA POR LA DELEGACIÓN DE SUECIA EN NOMBRE DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL NOVENO PERÍODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO, CELEBRADO EN 2001

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la mencionada Carta, en particular sus Artículos 55 y 56,

<u>Reafirmando</u> que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

<u>Convencidos</u> de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de fortalecer la protección de las personas que se ven privadas de libertad contra las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

<u>Convencidos también</u> de que la lucha contra la impunidad es un medio importante de prevenir la tortura, y recordando a este respecto el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el *Manual sobre la investigación eficaz de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, (el Protocolo de Estambul),

<u>Considerando favorablemente</u> los efectos positivos que podría tener un mecanismo regional y nacional independiente para la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

<u>Considerando</u> que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas,

<u>Teniendo presente</u> que la cooperación y la confidencialidad son principios básicos del presente Protocolo,

Artículo 1 (nuevo)

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento, o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública;
- b) En el concepto de misión estarán incluidos el viaje y todas las actividades realizadas por el Subcomité en el territorio de un Estado Parte;
- c) Por visita se entiende la inspección de una instalación física en la cual haya personas privadas de libertad;
 - d) Se considerará que el Subcomité está representado por su delegación.

Artículo 2 (antiguo 2)*

- 1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo; el Subcomité tendrá a su cargo la organización de misiones y visitas a los Estados Partes en el presente Protocolo, con la finalidad indicada en el artículo 3.
- 2. El establecimiento del Subcomité no excluirá la creación, según proceda, de un mecanismo nacional encargado de efectuar visitas sin restricción alguna a los lugares en que haya personas privadas de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 3 (antiguo 1 revisado)

- 1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un mecanismo internacional de visitas preventivas para examinar el trato a que están sometidas las personas privadas de libertad, con miras a recomendar medios de fortalecer, si fuere necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2. Los Estados Partes aceptan el envío de misiones del Subcomité a su territorio y las visitas a cualquier lugar sometido a su jurisdicción y control en que se encuentre o pudiera una persona privada de libertad.
- 3. Las visitas sólo podrán objetarse por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de la visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado Parte para oponerse a una visita.

_

^{*} E/CN.4/2000/58.

- 4. Cuando se formulen las objeciones a que se refiere el párrafo 3, el Estado Parte y el Subcomité entablarán consultas de inmediato para aclarar la situación y llegar a un acuerdo que permita al Subcomité ejercer sus funciones sin demora. Entre las disposiciones acordadas podrá figurar el traslado a otro lugar de cualquier persona que el Subcomité tenga la intención o el deseo de visitar. Hasta que tenga lugar la visita, el Estado Parte deberá mantener informado al Subcomité respecto de la persona interesada.
- 5. En el momento de ratificar el Protocolo o adherirse al mismo, todo Estado Parte podrá consultar al Subcomité para determinar sus necesidades de cooperación técnica.
- 6. Asimismo, en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse al mismo todo Estado Parte podrá hacer una declaración pública aplazando las visitas del Subcomité a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad bajo su jurisdicción y control, hasta un máximo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado de que se trate. El Estado Parte, en consulta con el Subcomité, reconsiderará su declaración un año después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el mencionado Estado. Las misiones podrán enviarse inmediatamente después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte de que se trate.

Artículo 4 (antiguo 3)

- 1. El Subcomité y las autoridades nacionales del Estado Parte de que se trate cooperarán mutuamente en la aplicación del presente Protocolo.
- 2. El Subcomité realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en la Carta.
- 3. Asimismo, el Subcomité se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, universalidad y objetividad.

Artículo 5 (antiguo 4)

- 1. El Subcomité estará compuesto de diez miembros. Una vez se haya registrado la quincuagésima adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité aumentará a 25.
- 2. Los miembros del Subcomité serán escogidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de la justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, las diversas especialidades médicas de interés para el tratamiento de personas privadas de libertad, o los derechos humanos.
 - 3. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.
- 4. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal; actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para servir con eficacia al Subcomité.

Artículo 6 (antiguo 5)

- 1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
- 2. a) Los candidatos a miembros del Subcomité deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
- d) Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento por escrito del Estado Parte de que se trate.
- 3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las hayan designado.

Artículo 7 (antiguo 6)

La elección de los miembros del Subcomité se efectuará del modo siguiente:

- 1. Los miembros del Subcomité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos al Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 2. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo.
 - 3. Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta.
- 4. En la elección de los miembros del Subcomité, la consideración primordial será que satisfagan los requisitos y criterios indicados en el artículo 5. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de mantener equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia a que se refiere el artículo 5, una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
- 5. Se tendrá en cuenta asimismo la necesidad de una representación equilibrada de hombres y mujeres sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

- 6. Si en el curso del proceso de selección se determina que dos nacionales de un mismo Estado Parte reúnen las condiciones prescritas para ser miembros del Subcomité, se seguirá el procedimiento siguiente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5:
 - a) Será miembro del Subcomité el candidato que obtenga el mayor número de votos;
- b) Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - i) Si sólo uno de ellos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, será miembro del Subcomité ese candidato;
 - ii) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro:
 - iii) Si ninguno de los dos candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8 (antiguo 7)

Si un miembro del Subcomité muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado la candidatura de ese miembro propondrá a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la próxima reunión de los Estados Partes, a reserva de la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9 (antiguo 8 revisado)

1. El Subcomité:

- a) Organizará un programa de misiones periódicas a todos los Estados Partes, con arreglo a un procedimiento transparente. Estas misiones podrían ser, entre otras, de seguimiento;
- b) Efectuará las demás visitas o misiones que estime necesarias considerando las circunstancias, sobre la base de la información que haya recibido y que estime fidedigna, con miras a promover los objetivos del presente Protocolo;
- c) Una vez concluida la misión o visita, asesorará y ayudará al Estado Parte a evaluar las necesidades y las medidas que sean pertinentes para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- d) Podrá hacer recomendaciones al Estado Parte respecto del mandato, la competencia y el funcionamiento efectivo, así como otras actividades pertinentes, del mecanismo nacional establecido para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 15;
- e) Transmitirá las solicitudes de asistencia y cooperación técnica de un Estado Parte y facilitará el suministro de dicha cooperación por organismos competentes de las Naciones Unidas como el ACNUR, el PNUD, la SECONU, el UNICEF y el UNIFEM.
- 2. El Subcomité notificará por escrito al gobierno del Estado Parte de que se trate su intención de organizar una misión.
- 3. Antes de emprender una misión, el Subcomité y los Estados Partes interesados celebrarán consultas, previa solicitud de uno de ellos, con miras a convenir sin demora las disposiciones prácticas de la misión. Estas consultas sobre las disposiciones prácticas de la misión no incluirán negociaciones sobre las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud de los artículos 3 ó 13.

Artículo 10 (antiguo 9)

Los miembros del Subcomité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 11 (antiguo 10)

- 1. El Subcomité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2. El Subcomité establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité serán privadas.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Subcomité. Después de su primera reunión, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

Artículo 12 (antiguo 11)

- 1. El Subcomité podrá decidir el aplazamiento de una misión a un Estado Parte si el Estado Parte de que se trate ha aceptado una visita programada a su territorio del Comité contra la Tortura, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención. Las nuevas fechas de la misión se fijarán teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 3 y 9.
- 2. A los efectos de la prevención general de la tortura se alienta al Subcomité a que, observando los principios enunciados en el artículo 4, coopere con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 3. Si, en virtud de una convención regional, en un Estado Parte funcionara ya un sistema de visitas a lugares de detención semejante al previsto en el presente Protocolo, el Subcomité seguirá siendo responsable de las misiones a dicho Estado Parte en virtud del presente Protocolo y velará por su aplicación universal. No obstante, se alienta al Subcomité y a los órganos establecidos en virtud de dichas convenciones regionales a que celebren consultas y cooperen, en particular en lo relativo a la duplicación de las actividades, con miras a promover eficazmente los objetivos del presente Protocolo. Dicha cooperación no eximirá a los Estados que también sean Partes en dichas convenciones de cooperar plenamente con el Subcomité.
- 4. Las disposiciones del presente Protocolo no afectan a las obligaciones de los Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, ni a la posibilidad de todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar lugares de detención en situaciones no previstas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 13 (antiguo 12 revisado)

- 1. El Subcomité y el Estado Parte cooperarán con miras al eficaz desempeño de la misión. En particular, el Estado Parte proporcionará al Subcomité:
- a) Acceso sin restricciones a toda la información que el Subcomité estime pertinente acerca del número de personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 16 de la Convención, así como el número y emplazamiento de los lugares de detención;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información que el Subcomité estime pertinente acerca del trato a que esté sometida la persona y las condiciones de su detención;
- c) Acceso a cualquier territorio bajo su jurisdicción y control, y libertad de movimientos en el mismo, con miras al desempeño de la misión;
- d) Toda la información que el Subcomité estime oportuna para el desempeño eficaz de la misión, incluida en particular la información relativa a cualquiera de las personas o lugares a que se refiere el artículo 3 del Protocolo;
- e) Acceso a cualquiera de los lugares mencionados en el artículo 3 del Protocolo, y al interior del mismo;

- f) Acceso a las personas mencionadas en el artículo 3 del Protocolo, y oportunidad de entrevistarse en privado con ellas;
- g) La oportunidad de comunicarse libremente con cualquier otra persona que se crea puede proporcionar información pertinente.
- 2. En lo relativo a una visita en particular, las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 se cumplirán de un modo compatible con las leyes nacionales y la ética profesional, y teniendo en cuenta las normas internacionales de los derechos humanos.

Artículo 14 (antiguo 14)*

- 1. Al término de cada misión o visita, el Subcomité preparará un informe de dicha misión o visita con las recomendaciones que estime necesarias, que presentará al Estado Parte interesado. El Subcomité finalizará su informe tras haber examinado detenidamente los comentarios que le haya sometido, dentro de un plazo razonable, el Estado Parte interesado. Si el Estado Parte lo desea, sus comentarios se incluirán en anexo al informe.
- 2. El Subcomité transmitirá al Estado Parte su informe con las recomendaciones que estime necesarias para mejorar la protección de las personas privadas de libertad. A tal efecto, el Subcomité y el Estado Parte podrán consultarse sobre la aplicación de las recomendaciones, incluidas las formas en que se pueda prestar asistencia al Estado Parte, así como la presentación de la solicitud de asistencia técnica a que se refiere el párrafo 1 e) del artículo 9.
- 3. La información que obtenga el Subcomité en relación con una visita, así como su informe y las consultas con el Estado Parte interesado, tendrán carácter confidencial. Los miembros del Subcomité y las personas que le asistan están obligados durante su mandato a preservar el carácter confidencial de los hechos o información de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.
- 4. Cuando el Estado Parte interesado lo solicite, el Subcomité publicará su informe de una visita. Previo acuerdo entre el Subcomité y el Estado Parte, el informe de una visita podrá publicarse total o parcialmente. Si el Estado Parte decide revelar por su cuenta una parte del informe de una visita, el Subcomité podrá hacer una declaración pública o publicar el informe total o parcialmente a fin de asegurar una presentación equilibrada de su contenido.
- 5. Si el Estado Parte se abstiene de cooperar o se niega a mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a petición del Subcomité, por decisión de la mayoría de sus miembros y después de que el Estado Parte haya tenido la oportunidad de exponerle su posición, hacer una declaración pública al respecto o publicar el informe del Subcomité.
- 6. No se publicará información alguna de carácter personal sin el consentimiento explícito de la persona interesada.

^{*} E/CN.4/1996/28.

7. Con sujeción a la regla de confidencialidad establecida en el párrafo 3, el Subcomité presentará todos los años al Comité contra la Tortura un informe anual sobre sus actividades, al que se dará carácter público.

Artículo 15 (nuevo)

A los efectos del presente Protocolo, el Estado Parte que desee establecer un mecanismo nacional se comprometerá a que dicho mecanismo:

- a) Esté compuesto de expertos independientes que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 5;
 - b) Tenga plenos poderes para hacer recomendaciones a las autoridades interesadas;
- c) Goce de acceso sin restricciones a todos los lugares en que haya personas privadas de libertad en todas las situaciones, incluso en tiempo de paz, en épocas de desórdenes públicos o en estados de excepción, o durante la guerra de conformidad con el derecho humanitario internacional:
 - d) Goce de acceso sin restricciones a las personas privadas de libertad;
- e) Pueda entrevistarse libremente con las personas privadas de libertad sin testigos y con la asistencia de un intérprete si es necesario, así como con todas las personas que estime conveniente, incluido el personal de los lugares de detención;
- f) Goce de libertad sin restricciones para establecer contactos con el Subcomité, informarle y reunirse con él, con miras a la aplicación del párrafo 1 d) del artículo 9;
 - g) Prepare informes de sus visitas, a los que se dará carácter público.

Artículo 16 (antiguo 15)

Cada Estado Parte facilitará a todas las autoridades interesadas información acerca del presente Protocolo, las tareas del Subcomité y los medios que se le hayan de suministrar durante una misión, y velará por que se incluya dicha información en la capacitación del personal interesado, civil, policial y militar, que participe en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas que se encuentren en las situaciones mencionadas en el artículo 3.

Artículo 17 (antiguo 16)

- 1. Los gastos que entrañe la aplicación del presente Protocolo para el Subcomité, incluidas las misiones y las visitas, correrán por cuenta de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud el presente Protocolo.

Artículo 18 (antiguo 17)

- 1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, con objeto de contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité a un Estado Parte que haya indicado la necesidad de asistencia adicional en sus esfuerzos por mejorar la protección de las personas privadas de libertad.
 - 2. Ese Fondo podrá financiarse mediante contribuciones voluntarias.

Artículo 19 (antiguo 18)

- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
- 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
- 3. Los instrumentos de ratificación o el instrumento de adhesión, junto con una declaración pública de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
- 5. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 6. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión y de la declaración pública presentada de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3.

Artículo 19 bis (nuevo)

No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo.

Artículo 20 (antiguo 19)

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para todo Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 21 (antiguo 20)

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 22 (antiguo 21)

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o a las medidas que el Subcomité haya decidido o pueda decidir en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 23 (antiguo 22)

- 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados se declara en favor de la convocación, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.
- 2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 24 (antiguo 23)

A los miembros del Subcomité y de las misiones autorizadas en virtud del presente Protocolo se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 25 (antiguo 24)

En el curso de las misiones, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, todos los miembros deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado; y
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 26 (antiguo 25)

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

E. PROYECTO ALTERNATIVO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PRESENTADO POR LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL DÉCIMO PERÍODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO, CELEBRADO EN 2002

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

<u>Recordando</u> los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la mencionada Carta,

<u>Reafirmando</u> que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, la Convención), requiere una combinación de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

<u>Reconociendo</u> que el fortalecimiento de la protección y el pleno respeto de los derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos y que los mecanismos internacionales complementan las medidas nacionales,

<u>Reconociendo</u> la importante contribución que los mecanismos regionales pueden aportar a la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas.

<u>Deseosos</u> de contraer un compromiso internacional para hacer más efectiva la prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la Convención,

<u>Teniendo presente</u> que la cooperación y la confidencialidad son principios básicos del presente Protocolo,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

- 1. a) Se establecerá, en el marco del Comité contra la Tortura (en lo sucesivo, el Comité), un Subcomité para la Prevención de la Tortura (en lo sucesivo, Subcomité para la Prevención), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
- b) El Subcomité estará compuesto de [cinco] expertos de reconocida competencia en la esfera de los derechos humanos, que actuarán a título personal y, bajo su dirección, ejercerán las funciones previstas en el presente Protocolo.
- 2. Los Estados Partes podrán, de conformidad con los artículos 2 y 16 de la Convención, crear, mantener o proveer mecanismos nacionales para reforzar, si fuere necesario, la protección de las personas privadas de libertad por orden de una autoridad pública contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo, los mecanismos nacionales).

Artículo 2

El mandato del Subcomité para la Prevención, bajo la dirección del Comité, será el siguiente:

- a) Asistir a los miembros del Comité en relación con sus funciones en el marco de la Convención, incluidas, en particular, las investigaciones confidenciales con arreglo a los párrafos 1 a 5 del artículo 20, así como las visitas voluntarias que el Comité puede proponer a los Estados Partes y que pueden efectuarse de común acuerdo;
- b) Ayudar, cuando se solicite, a los Estados Partes en la creación de los mecanismos nacionales;
- c) Responder a las solicitudes de asesoramiento técnico para asistir a los Estados Partes en la gestión de los mecanismos nacionales, así como en el cumplimiento efectivo de sus obligaciones con arreglo a los artículos 2 y 16 de la Convención;
- d) Servir de fuente de información y asesoramiento técnicos para promover unas instalaciones de detención o encarcelamiento fiables, humanas, rentables y seguras.

Artículo 3

Los mecanismos nacionales podrán, entre otras cosas:

- a) Examinar la situación de las personas privadas de libertad por orden de una autoridad pública con miras a fortalecer, si fuere necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de dichas personas y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente y de los proyectos de ley relativos al trato de dichas personas;
- d) Solicitar, si fuere necesario, asesoramiento técnico al Subcomité para la Prevención a fin de asistir a los Estados Partes en el cumplimiento efectivo de sus obligaciones en virtud de la Convención con vistas a reforzar, si fuere necesario, la protección de dichas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- 1. El Subcomité para la Prevención presentará un informe anual de sus actividades al Comité, que se remitirá a los Estados Partes. También se facilitará a los mecanismos nacionales que puedan crearse, mantenerse o preverse de conformidad con el Protocolo.
- 2. Los Estados Partes permitirán los contactos directos entre estos mecanismos nacionales y el Subcomité para la Prevención.

Parte II

Artículo 5

La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del mismo modo que la de los miembros del Comité, a que se hace referencia en los párrafos 2 a 6 del artículo 17, considerando la distribución geográfica equitativa y la conveniencia de que participen personas con experiencia profesional en el ámbito de la administración de justicia, el derecho penal, las prisiones, la policía o las diferentes especialidades médicas pertinentes para el trato de las personas privadas de libertad.

Artículo 6

El Comité establecerá el reglamento del Subcomité para la Prevención. No obstante, este reglamento dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) [Cuatro] miembros constituirán quórum; y que
- b) Las decisiones del Subcomité se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 7

El Comité convocará la reunión inicial del Subcomité. Después de su reunión inicial, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

Artículo 8

Los miembros del Subcomité para la Prevención tendrán derecho a los mismos servicios y gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que a los miembros del Comité, de conformidad con el artículo 23 de la Convención.

Parte III

Artículo 9

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud del presente Protocolo.
- 2. Los Estados Partes que acepten este Protocolo serán responsables de los gastos en que se incurra en relación con las actividades del Subcomité para la Prevención, de acuerdo con una fórmula basada en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, prorrateada para tener en cuenta el número de Estados Partes en el Protocolo.

Artículo 10

- 1. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de cualquier convención regional basada en un sistema de visitas a los lugares de detención. El Subcomité para la Prevención y los órganos establecidos en base a estos mecanismos regionales se consultarán y cooperarán entre sí para promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo, evitando la duplicación de funciones.
- 2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, ni a la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar lugares de detención en situaciones no previstas por el derecho internacional humanitario.

- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
- 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
- 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 13

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 14

- 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.
- 2. Una enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 15

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.
